ANEXO II

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2014

MUNICIPALIDAD

DE CARLOS TEJEDOR

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CARLOS TEJEDOR

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, ACUERDA Y SANCIONA CON FUERZA DE

ANEXO II

ORDENANZA

IMPOSITIVA

MUNICIPALIDAD DE CARLOS TEJEDOR



ARTÍCULO 1º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, ----- derechos y demás tributos previstos en la Parte Especial de este texto, se deberán abonar conforme a las alicuotas los importes que se determinen en la siguiente Ordenanza:

TITULO PRIMERO

Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

A) Tasa por Alumbrado Público y Otros Servicios:

Por metro lineal de frente y por mes, según Localidades y Zonas:

	<u>ALUMBRADO</u>	OTROS
	<u>PUBLICO</u>	SERVICIOS
- CARLOS TEJEDOR		
Zona A\$	0,98	0,91
Zona B\$	0,98	1,40
Zona C\$	0,98	0,51
Zona D\$	0,98	1,00
- TRES ALGARROBOS		
Zona A\$	0,98	0,91
Zona B\$	0,98	1,40
Zona C\$	0,98	0,51
Zona D\$	0,98	1,00

- COLONIA SERE

Zona C\$	0,98	0,51
Zona D\$	0,98	1,00
- <u>TIMOTE</u>		
Zona C\$	0,98	0,51
Zona D\$	0,98	1,00
- <u>CURARU</u>		
Zona C\$	0,98	0,51
Zona D\$	0,98	1,00

Cuando el Inmueble se encuentre afectado a actividad comercial o industrial, la Tasa se aumentará en el veinte por ciento (20%).-

La Tasa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) para los inmuebles con frente a dos calles, en todas las zonas.-

B) Recolección de Residuos:

Por contribuyente y por mes:

a) En fábricas, hoteles, restaurantes, estaciones de servicios, comercios, mercados y supermercados.....\$ 6,08
 b) En casas de familias y terrenos baldíos......\$ 5,07

C) Fondo Solidario para la Obras Publicas:

Por contribuyente y por mes, según zona:

a)Zona A y B	\$ 6,0	98
b)Zona C y D	\$ 3,0)4

Estos montos se prorratearán en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.-

Pautas de Zonificación

ZONA A: Inmuebles urbanos edificados con frente a calles pavimentadas e iluminadas con dos o más lámparas a mercurio o sodio por cuadra (100 mts.), con servicio de barrido, recolección de basura y conservación de pavimento.

ZONA B: Terrenos baldíos con frente a calles de pavimentadas e iluminadas con dos o mas lámparas a mercurio o sodio, con servicio de barrido, recolección de basura y conservación de pavimento.-

ZONA C: Inmuebles urbanos edificados, con frente a calles de tierra/ estabilizado e iluminadas con dos o mas lámparas de mercurio o sodio, con servicio de recolección de basura, servicio de riego, arreglo y conservación de calles de tierra.

ZONA D: Terrenos baldíos, con frente a calles de tierra/ estabilizado, iluminadas con 2 o mas lámparas a mercurio o sodio, con servicio recolección de basura, de riego, arreglo y conservación de calles de tierra.-

La presente zonificación podrá ser variada por el Departamento Ejecutivo, en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la categoría asignada dentro de las pautas de zonificación establecidas precedentemente.-

El pago correspondiente a la nueva categoría regirá a partir del bimestre siguiente a la habilitación de las obras y servicios.-

D) Descuento por buen contribuyente:

Establécese, que los contribuyentes del presente Título, que no adeuden ninguna cuota anterior, serán beneficiados con un descuento POR BUEN CONTRIBUYENTE del DIEZ POR CIENTO (10%).-

E) Descuento por pago anticipado anual:

Los contribuyentes que al vencimiento de la primera cuota realicen el pago anticipado anual serán beneficiados con un 5% de descuento adicional al del inciso D, en caso de corresponder.

TITULO SEGUNDO

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTÍCULO 3°: Por los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere la Parte Especial, Título Segundo, de la Ordenanza Fiscal y que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes Tasas:

- a) Por limpieza de resumideros, por unidad de acarreo o fracción, en planta urbana.....\$ 141,26
 - En caso de trasladarse a la Zona Rural, se deberá agregar, además un litro de gas-oil por cada kilómetro recorrido sumando ida y vuelta.Establécese una bonificación del cincuenta por ciento (50%) aplicable a jubilados y/o pensionados con un haber mínimo que revista el carácter de propietario de vivienda única o alquiler de vivienda familiar permanente.-
- b) Por cada desinfección de locales donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, hoteleras o asimilables, se cobrará por m2. o fracción de piso o entrepiso y por cada vez......\$3,65
- c) Por cada desinfección de automotores para el transporte público se cobrará por cada vez...... \$ 70,98
- d) Por cada desinfección de coche fúnebre, o acompañamiento se cobrará por cada vez......\$ 70,98
- e) Por cada desinfección de casa de familia, por indicación médica o cuando el interesado los solicite, se cobrará por ambiente y por cada vez......\$ 35,49

f)	Por desinfección de vivienda habitable que permanezca desocupada se
	cobrará por ambiente y por cada
	vez\$ 51,71
g)	Por desratización de casa no habitable y terrenos baldíos, se
	cobrará por cada vez\$ 176,44
h)	Por desinfección de salas de espectáculos se cobrará por
	butaca\$ 0,72
i)	Por desinfección de locales y depósitos destinados al almacenaje de
	productos alimenticios, se cobrará por m2 y por cada
	vez\$ 1,82
j)	Por limpieza de terrenos baldíos, hasta 300 m2\$ 324,48
	Cuando exceda de 300 m2., cada 50 m2. o fracción\$ 32,45
k)	Por limpieza de veredas por metro lineal\$ 9,13
1)	Por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra, etc., a partir
	del segundo camión\$ 36,50

TITULO TERCERO

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTICULO 4°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Tercero, de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el cinco por mil (5°/000) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o ampliaciones.-

Fíjase como mínimo del presente título:

a) Comercios en gral. no incluidos en otros incisos\$ 109,20
b) Confiterías bailables, clubes nocturnos\$ 546,00
c) Industrias\$ 273,00
d) Bares y Confiterías\$ 468,00
e) Restaurant\$ 468,00
f) Minimercados\$ 187,20
g) Actividades mayoristas y supermercados\$ 468,00

h) Venta de automotores nuevos y usados y máquinas
agrícolas\$ 491,40
i) Empresas financieras o instituciones que efectúan
préstamos de dinero, asociaciones mutuales,
aseguradoras de riesgo de
trabajo\$ 943,02
j) Compañías, agencias o sucursales de seguros\$ 514,80
k) Rematadores o consignatarios de hacienda\$ 514,80
1) Sistemas de emergencias médicas, clínicas, centros médicos sin
internación y medicina prepaga\$ 514,80
m) Agencias de prode, lotería y quiniela\$ 358,80
n) Transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de taxi,
remis y flete\$ 234,00
o) Estaciones de servicio,\$ 468,00
p) Sala velatoria y empresa fúnebre\$ 468,00
q) Centrales telefónicas y locutorios\$ 187,20
r) Depósitos, acopiadores de frutos del país y cereales insumos
agropecuarios, barracas, fraccionadores de gas y
semillerías\$ 351,00
s) Empresa de servicios públicos\$ 936,00
t) Clínicas médicas con internación, hasta 15
habitaciones\$ 702,00
u) Clínicas médicas con internación, de más de 15
habitaciones\$ 936,00
v) Entidades bancarias\$ 4.680,00
w) Empresas de servicios varios, no encuadrados en ninguno de los
incisos procedentes\$ 234,00
A) Habilitación de antenas.
Fijase para el pago de esta tasa los siguientes valores, conforme la
actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:
a) Empresas privadas para uso propio\$ 195,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios\$ 975,00
c) Empresas de telefonía tradicional y/o celular\$ 9.750,00
d) Oficiales y RadioaficionadosSin cargo

TITULO CUARTO

Tasa por Inspección de Seguridad, Higiene y Antenas

Categoria	A	В	С	D	
Facturación Anual	Hasta \$	E Hasta - 250.000	\$ Hasta		
COMERCIO					
Minorista	\$ 157,	56 \$ 421	,20 \$	561,60	\$ 936,00
Mayorista	\$ 280,8	\$ 561	,60 \$	842,40	\$ 1.872,00
SERVICIOS			672.00	014.00	0 240 00
Minorista		•	*	.014,00 \$	
Mayorista	\$ 280	5 1.0	014,00 \$ 1	.521,00 \$	4.212,00
INDUSTRIA					
Minorista	\$ 15	7,56 \$ 4.	52,40 \$	787,80 \$	1.872,00
Mayorista	\$ 234	4,00 \$ 5	61,60 \$ 1	.060,80 \$	2.925,00
FINANCIERA Bancos y Ent. Financieras	\$ 5.610	5,00 \$ 14.0	40,00 \$ 21	.060,00 \$	35.100,00
AGROPECUARIA					
Acopiadores	\$ 1.12	\$,20 \$ 2.1	06,00 \$ 4.	212,00 \$	7.020,00
Feriantes	\$ 1.12	\$,20 \$ 2.1	06,00 \$ 4.	212,00 \$	7.020,00

B) Inspección de Antenas:

Fijase para el pago de esta tasa los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por antena:

e)	Empresas pri	ivadas para uso propio\$	19,50
f)	Empresas de	TV por Cable y/o Radios\$	195,00
g)	Empresas de	telefonía tradicional y/o celular \$ 1.	950,00
h)	Oficiales v	RadioaficionadosSir	cargo

TITULO QUINTO

Derechos por Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 6º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Titulo -----Quinto, de la Ordenanza Fiscal, se abonan por año, por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

Letreros Simples (carteles, toldos, paredes, heladeras,	A 70 00
exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras)por cada uno	<i>\$</i> 78,00
Avisos Simples (carteles, toldos, paredes, heladeras,	
	\$ 78,00
exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras)	
Letreros Salientes, por faz	\$ 78,00
Avisos Salientes, por faz	\$ 78,00
Avisos en columnas o módulos.	\$ 78,00
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o	
similares	\$ 78,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por	\$ 78,00
metro cuadrado o fracción.	\$ 70,00
Murales por cada 10 unidades	\$ 23,40
Avisos proyectados por unidad	\$ 343,20
Banderas, estándares, gallardetes, etc. Por metro	\$ 78,00
cuadrado	\$ 70 , 00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada	¢ 226 20
150 unidades	\$ 226,20
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 226,20
Publicidad móvil, por año	\$ 561,60
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500	¢ 70 00
unidades	\$ 78,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 34,32
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 117,00
Volantes cada 500 o fracción	\$ 156,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los	
incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o	\$ 117,00
fracción	
Cabina telefónica por unidad y por año	\$ 585,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementaran en cincuenta por ciento (50%); en caso de ser animados o con efectos de animación, se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementaran en un cien por cien (100%) En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un recargo del cien por cien (100%) Para el cálculo de la presente tasa, se considerará la sumatoria de ambas

TITULO SEXTO

Derechos por Venta Ambulante

ARTICULO 7°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Sex------ to, de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes tasas:

- a) Por compra y/o venta de artículos usados, colchones, chatarra, muebles, por día y por localidad del distrito...... \$ 163,80
- Por venta de comestibles en puestos ambulantes (pancheros) habilitados por la oficina de Bromatología \$

por día y por localidad del distrito.....\$ 280,80 por mes y por localidad del distrito......\$ 1.076,40

- c) Por venta de rifas, el 5% del total de billetes autorizados por el municipio.
- d) Por venta de frutos de mar en la localidad de Tres

TITULO SEPTIMO

Permiso por Uso y Servicios en Mataderos Municipales

ARTUCULO 8°: Derogado por ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de Septiembre de 2008.-

TITULO OCTAVO

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria

*ARTICULO 9°: Artículo derogado por Ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de ------ septiembre de 2008.-

TITULO NOVENO

Derechos de Oficina

ARTÍCULO 10°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Noveno, de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes tasas:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA

1. Por cada registro o actualización de firma, y por cada toma de razón
de poderes u otros documentos\$ 40,56
2. Por tramitar expediente para obtener boleto de marca \$ 585,00
3. Por tramitar asuntos o trámites ante otras administraciones que se
promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan
asignados tarifas especificas \$ 390,00
4. Por cada toma de razón de contrato de prenda agraria\$ 46,80
5. Por cada solicitud de servicios, transporte de tierra, ramas,
materiales\$ 3,12
6. Por cada ejemplar impreso de esta ordenanza\$ 46,80
7. Por otorgamiento de licencia de conductor, nuevo o renovación por
cinco (5) años\$ 117,00
8. Por otorgamiento de licencia de conductor, nuevo o renovación por dos
(2) y tres (3) años\$ 57,72
9. Por otorgamiento de licencia de conductor, nuevo o renovación por un
(1) año\$ 23,40
10. Por cada solicitud para instalar calesitas, circos, parques de
diversiones, realizar bailes y otros espectáculos
públicos\$ 46,80
-
públicos\$ 46,80
públicos

20.	Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para
	bóvedas, nichos o sepulturas\$ 39,78
21.	Por cada certificado de deudas de tasas, servicios, constitución de
	derechos sobre inmuebles\$ 21,06
22.	Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industrias
	o actividades análogas\$ 20,75
23.	Duplicados de los certificados anteriores\$ 15,60
24.	Por cada duplicado de boleto de pago\$ 8,58
25.	Por la venta de pliegos de bases y condiciones:
	a) Para la adquisición de automotores, rodados, maquinarias
	viales, muebles y útiles y otros bienes no
	especificados\$ 241,80
	b) Por la venta de pliegos de bases y condiciones de obras
	públicas, sobre presupuesto oficial se
	abonará1,00%
26.	Por cada solicitud de inscripción de registro de firma, por única
	vez, de proveedores y contratistas\$ 117,00
27.	Por cada certificado municipal de existencia de actividades
	comerciales, industriales o agricola-ganadera y
	similares\$ 23,40
28.	Por habilitación de coches Remis, por coche y por vez
29.	Por tramites ante el Juzgado de Faltas, en los cuales no se llega a
	una sanción pecuniaria\$ 23,40
30.	Por gastos administrativos en el Juzgado de Faltas, por
	diligenciamiento de las citaciones en las contravenciones de tránsito
	y/o faltas municipales\$ 23,40
31.	Por cada análisis bacteriológico de agua\$ 62,40
	Por habilitación de transporte de sustancias alimenticias
Į.	oor unidad y por año\$ 68,64
	Por cada análisis de triquinosis\$ 31,20
	DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS
34.	Por intervención de planos de loteos o proyectos de subdivisión de
	inmuebles, importe fijo\$ 14,04
	Además se cobrará un adicional de conformidad con la siguiente
	escala:
	a) Subdivisiones urbanas de 1 a 3 lotes\$ 7,18
	" de 4 a 10 lotes\$ 14,04
	" de más de 10 lotes\$ 27,30
	b) Subdivisiones rurales, por cada ha. o frac\$ 15,60
35.	Por registro de firmas de profesionales y auxiliares de ingeniería,

	constructores, pintores de obras, electricistas y otras actividades
	asimilables, por única vez\$ 54,60
36.	Por indicar numeración domiciliaria en cada abertura de
	paso\$ 7,02
37.	Por venta de planos:
	a) De la planta urbana de Carlos Tejedor, c/u\$ 10,92
	b) De la zona rural, sección quintas, c/u\$ 21,84
	c) De la zona rural, de todo el partido, c/u\$ 82,68
38.	Por cada certificación catastral\$ 7,02
39.	Consultas:
	a) Por consulta de cédula catastral o plancheta\$ 8,58
	b) Por consulta de cada plano catastral de manzana, fracción,
	chacra o quinta\$ 8,58
	c) Por cada consulta de cédula catastral de manzana, fracción,
	chacra o quinta\$ 14,04
40.	Por cada certificado final de obra\$ 14,04
41.	Por cada permiso provisional de instalación
	eléctrica\$ 14,04
42.	Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y
	depósitos\$ 54,60

TITULO DECIMO

Derechos de Construcción

ARTICULO 11°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título decimo, de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el uno por ciento (1%) sobre el "valor de obra", la tasa correspondiente al presente Titulo. Como "Valor de obra" para cualquier tipo de construcción, se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

Destino	Tipo	Valor Sup. Cubierta Por Metro Cuadrado	Valor Sup. SemiCubierta Por Metro Cuadrado				
	A-Mayor 130 m. B-Hasta 130 m.	\$ 468,00 \$ 390,00	\$ 234,00 \$ 195,00				
Vivienda	C-Hasta 60 m.	\$ 312,00	\$ 156,00				

	D-Hasta	40	m .	\$ 254,80	\$ 124,80
	E-Hasta	30	m .	\$ 117,00	\$ 58,50
	A-Mayor	130	m .	\$ 312,00	\$ 156,00
Comercio	B-Hasta	130	m .	\$ 280,80	\$ 140,40
	C-Hasta	60	m.	\$ 210,60	\$ 105,30
	D-Hasta	40	m .	\$ 187,20	\$ 93,60
	A-Mayor	130	m .	\$ 280,80	\$ 140,40
Industria	B-Hasta	130	m .	\$ 187,20	\$ 93,60
	C-Hasta	60	m.	\$ 124,80	\$ 62,40
	D-Hasta	40	m .	\$ 46,80	\$ 23,40
Salas de	A-Mayor	180	m .	\$ 351,00	\$ 174,72
Espectac <u>u</u>	B-Hasta	180	m .	\$ 234,00	\$ 117,00
los.	C-Hasta	100	m .	\$ 187,20	\$ 93,60

b) El que resulte del contrato de construcción, cuando no se trate de construcciones que corresponda tributar sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-

ARTICULO 11°: Por demolición se abonará por m2......\$ 5,46

TITULO DECIMO PRIMERO

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTÍCULO 12°: De acuerdo a lo establecido en la parte especial Titulo décimo primero de la Ordenanza Fiscal fijase las siguientes tasas a los efectos del pago del presente título.

A) Por cada surtidor de combustible, fijo, en Carlos Tejedor y Tres Algarrobos, por año......\$ 136,50

En las demás localidades del partido......\$ 68,64

B) Mesas con sillas y/o bancos colocadas al frente de negocios, cuando se autoricen, por metro lineal y por mes.......\$ 2,73

C) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento

cuando se autoricen, por metro lineal y por mes......\$ 2,73

D) Por exhibición de automotores para su venta, cuando se autoricen, por
metro lineal y por mes\$ 5,85
E) Por la ocupación de la vereda para la exposición de mercaderías y hasta
un máximo de 4 (cuatro) m2. ,cuando se autoricen, por metro lineal y por
mes\$ 2,73
F) Por ocupación de veredas para obras en construcción hasta 2,5 mts. desde
línea municipal por metro lineal por mes\$ 4,99
G) Por cada deposito de combustible, en Carlos Tejedor y Tres Algarrobos,
por año\$ 81,90
En las demás localidades del partido\$ 40,56
H) Por permiso para funcionamiento de kiosco o puesto ambulante en la vía
publica por día\$ 11,70
I) Por cada toldo instalado al frente de los comercios, industrias o
similares, por año:
Menos de 10 m2\$ 46,80
Mas de 10 m2\$ 93,60
J) Por la ocupación del espacio aéreo con cables utilizados por empresas de
telecomunicaciones o similares se abonará por cada conexión instalada y por
mes\$ 4,91
K) Por la ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas
prestadoras de servicios de telefonía celular o similar, con instalación de
cualquier clase con o sin antena, se abonará por cada instalación y por
mes\$ 195,00
L) Por cada columna y/o soporte para el tendido de líneas aéreas, para
comunicaciones, por año\$ 39,00
M) Por cada columna y/o soporte para el tendido de futuras líneas aéreas
para comunicaciones\$78,00
N) Por tendido de red aérea, por cuadra y por año\$146,64
$\tilde{\text{N}}\text{)}$ Por tendido de red subterránea, por cuadra y por año\$ 58,50

TITULO DECIMO SEGUNDO

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 13°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título ----- Decimosegundo, de la Ordenanza Fiscal, fíjase para la determinación del presente gravamen la alicuota del cinco por ciento (5 %) sobre el valor total de la entrada, cuando mediare pago de ella. En caso contrario, o cuando el valor de ella resulte poco significativo, o el organizador del espectáculo adopte otra modalidad de percepción para el financiamiento, se cobrarán los siguientes importes mínimos, fijos:

	a)	Bailes generales en C. Tejedor y Tres Algarrobos\$	106,47
		En las demás localidades\$	53,24
	b)	Fútbol:	
		1. Partido de Liga u organizado por clubes locales	
		por día\$	27,38
		2. Baby Fútbol y/o Papi Fútbol:	
		En C. tejedor y Tres Algarrobos, por reunión\$	17,75
		En las demás localidades del Partido, por reu-	
		nión\$	10,65
	C)	Automovilismo, motociclismo, karting, aviación,	
		por reunión\$	34,98
	d)	Espectáculos artísticos, sin baile, con actuación	
		de aficionados, por vez\$	34,98
	e)	Espectáculos artísticos, sin baile, con actuación	
		de profesionales, por vez\$	177,45
	f)	Campeonatos de trucos, chin-chon, lotería y simil <u>a</u>	
		res, por reunión\$	17,75
	g)	Carreras cuadreras, doma, jineteada y similares,	
		por reunión\$	69,97
	h)	Por permiso para instalar parque de diversiones,	
		por día:	
		En Carlos tejedor y Tres Algarrobos\$	182,52
		En las demás localidades del Partido\$	60,84
1	I)	Por funcionamiento de juegos electrónicos, por	
		cada aparato instalado, y por mes\$	91,26
	j)	Por cada mesa de billar, metegol, etc. por mes\$	27,38
	k)	Por todo otro espectáculo no específicamente previs-	
		to en la enunciación precedente, será gravado con	
		un importe fijo, mínimo de\$	24,34
	1)	Por cada calesita, trencito o similar, por día\$	24,34
	m)	Autitos a baterias, por cada uno, y por día\$	15,21
	n)	Por carreras de obstáculos, por día\$	30,42

ARTICULO 15°: El monto resultante se coparticipará con el Consejo

----- Escolar de Carlos Tejedor en un porcentaje igual al CIEN POR CIENTO (100%).

TITULO DECIMO TERCERO

Patentes de Rodados

ARTICULO 16°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título ----- Decimotercero de la Ordenanza Fiscal, las patentes de rodados se cobrarán de acuerdo a los siguientes apartados:

2 1	Otros vehículos (por año):	
1.	Por cada coche fúnebre\$	269,10
2.	Por cada coche portacorona\$	53,82
3.	Por cada vagón o acoplado particular, tracción	
	a sangre\$	18,72
4.	Por cada acopladito de reparto comercial, trac-	
	ción a sangre o remolcado mecánicamente\$	18,72
5.	Por cada acoplado cerealero de hasta 3 TT de ca	
	pacidad\$	26,91
6.	Por cada acoplado de más de 3 TT\$	39,78
7.	Por cada tractor:	
	a) De hasta 90 HP\$	49,14
	b) De más de 90 HP\$	70,20
8.	Por cada tablilla para los vehículos de los pu <u>n</u>	
	tos 3, 4, 5, 6, y 7\$	8,97
9.	Por cada tablilla para los vehículos de los pu <u>n</u>	
	tos 1 y 2\$	18,72

Patentes de Automotores

*ARTÍCULO 17 a): De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial,
------Título Decimotercero, de la Ordenanza Fiscal, las patentes de
automotores se cobrarán de acuerdo a los establecido por la Ley Provincial
Nº 13.010 en sus artículos 11° y 15°.

* Artículo incorporado por Ordenanza Nº 1803/03 con fecha 2 de julio del año 2003.-

 DE CADA CUOTA. Dicho beneficio solo se otorgará a aquellos contribuyentes que cumplan en término con su obligación tributaria, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado mediante decreto a extender el plazo de aplicación.-

* Artículo incorporado por el Artículo 3° de la Ordenanza N° 1803/03 con fecha 2 de julio del año 2003.-

*ARTÍCULO 17 c): La falta de pago total o parcial a su vencimiento de las ------cuotas corrientes del Impuesto, como así también de la deuda cedida por la Provincia hacen surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar el monto original más sus correspondientes intereses, cuya alícuota mensual establezca o haya establecido en su momento la Ordenanza Fiscal Municipal.-

* Artículo incorporado por el Artículo 4° de la Ordenanza N° 1803/03 con fecha 2 de julio del año 2003.-

TITULO DECIMO CUARTO

Tasa por Control de Marcas y Señales

GANADO BOVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos (por cabeza o cuero)

a)	Venta particular de productor a productor del mismo	
	partido:	
	Certificado	\$ 1,07
b)	Venta particular de productor a productor de otro	
	partido:	
	1. Certificado	\$ 1,07
	2. Guía	\$ 1,07
c)	Venta particular de productor a frigorífico o mat <u>a</u>	
	dero:	
	1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:	
	Certificado	\$ 1,07
	2. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones:	
	Certificado	\$ 3,42
	Guía	\$ 6,85

d) Venta de productor en Liniers o remisión en consigna- ción a frigoríficos o mataderos de otras jurisdicio-	
nes:	
Guía\$	6,85
	0,00
e) Venta de productor a terceros y remision a Liniers, matadero o frigoríficos de otras jurisdicciones:	
	3,42
1. Certificado\$	
2. Guía\$	6,85
f) Venta mediante remate feria local o en estableci-	
miento productor:	
1. A productor del mismo partido,	
Certificado\$	2,11
2. A productor de otro partido,	
Certificado\$	2,11
Guía\$	2,11
3. A frigorífico o matadero de otras jurisdiccio-	
nes o remisión a Liniers y otros mercados,	
Certificado\$	2,11
Guía\$	2,11
4. A frigorífico a matadero local,	-,
Certificado\$	2,11
	2,11
g) Venta de productores en remates ferias de otros	
partidos,	6 05
Guía\$	6,85
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
(Incluye traslado a exposiciones rurales).	
1. A nombre del propio productor\$	3,42
2. A nombre de otros\$	6,85
i) Guías a nombre del propio productor para traslado:	
1. Dentro del propio partido\$	0,85
2. A otro partido\$	3,42
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el an <u>i</u>	
mal provenga del mismo partido)\$	0,87
k) Permiso de marca\$	2,11
1) Guía de faena (en caso de que el animal provenga	-,
del mismo partido)\$	2,11
m) Guía de cuero\$	2,11
En los casos de expedición de la guia del apartado,	
si una vez archivada la guía, los animales se remitie	
ran a feria antes de los quince (15) días, por permiso	
de remisión a feria se abonará\$	6.85
UE IEMITOLUM O LELIO DE ODUMOLO A A A A A A A A A A A A A A A A A A	0,00

GANADO OVINO

a)	Venta de productor a productor del mismo partido:	
	Certificado\$	0,23
b)	Venta particular de productor a productor de otro	
	partido:	
	1. Certificado\$	0,23
	2. Guía\$	0,23
c)	Venta particular de productor a frigorífico o mat <u>a</u>	
	dero:	
	1. A frigorifico o matadero del mismo Partido:	
	Certificado\$	0,23
	2. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones:	
	Certificado\$	0,23
	Guía\$	0,23
d)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en co $\underline{ ext{n}}$	
	signación a frigoríficos o mataderos de otras ju-	
	risdiciones:	
	Guía\$	0,25
e)	Venta de productor a terceros y remisión a Avella-	
	neda, matadero o frigorifico de otra jurisdicción:	
	1. Certificado\$	0,25
	2. Guía\$	0,25
f)	Venta mediante remate feria local o en estableci-	
	miento productor:	
	1. A productor del mismo partido,	
	Certificado\$	0,25
	2. A productor de otro partido,	
	Certificado\$	0,25
	Guía\$	0,25
	3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones	
	o remisión a Avellaneda y otros mercados,	0.05
	Certificado\$	0,25
	Guía\$	0,25
	4. A frigorífico a matadero local,	0.05
	Certificado\$	0,25
g)	Venta de productores en remates ferias de otros	
	partidos,	0.05
, ,	Guía\$	0,25
h)	Guías para traslado fuera de la Provincia:	0.05
	1. A nombre del propio productor\$	0,25
٤١	2. A nombre de otros\$	0,25
i)	Guías a nombre del propio productor para traslado	0.25
	a otro partido\$	0,25

j)	Permiso de remisión a feria (en caso de d	que el ani	<u>i</u>
	mal provenga del mismo partido)		
k)	Permiso de señalada		\$ 0,25
1)	Guía de faena (en caso de que el animal	provenga	ì
	del mismo partido)	<i></i> .	\$ 0,25
m)	Guía de cuero		\$ 0,25
n)	Certificado de cuero		\$ 0,25
GANADO	PORCINO		
		Hasta	Más de
		15 kgs.	15 kgs.
a)	Venta particular de productor a produc-		
	tor del mismo partido:		
	Certificado\$	0,47	0,85
b)	Venta particular de productor a produc-		
	tor de otro partido:		
	1. Certificado\$	0,47	0,85
	2. Guía\$	0,47	0,85
c)	Venta particular de productor a frigor <u>i</u>		
	fico o matadero:		
	1. Del mismo Partido:		
	Certificado\$	0,47	0,85
	2. De otras jurisdicciones:		
	Certificado\$	0,47	0,85
	Guía\$	0,47	0,85
d)	Venta de productor en Liniers o remi-		
	sión en consignación a frigoríficos o		
	mataderos de otras jurisdiciones:		
	Guía\$	0,47	0,85
e)	Venta de productor a terceros y remi-		
	sión a Liniers, matadero o frigoríficos		
	de otras jurisdicciones:		
	1. Certificado\$	0,47	
	2. Guía\$	0,47	0,85
Í)	Venta mediante remate feria local o en		
	establecimiento productor:		
	1. A productor del mismo partido,	0.45	2 25
	Certificado\$	0,47	0,85
	2. A productor de otro partido,	0 47	0.05
	Certificado\$	0,47	
	Guía\$	0,47	0,85
	3. A frigorífico o matadero de otras j \underline{u}		
	risdicciones o remisión a Liniers y		

otros mercados,			
Certificado\$	0,47	0,85	
Guía\$	0,47	0,85	
4. A frigorífico a matadero local,			
Certificado\$	0,47	0,85	
g) Venta de productores en remates ferias			
de otros partidos,			
Guía\$	0,47	0,85	
h) Guías para traslado fuera de la Provin-			
cia:			
1. A nombre del propio productor\$	0,47	0,85	
2. A nombre de otros\$	0,70	1,11	
i) Guías a nombre del propio productor pa-			
ra traslado a otro partido\$	0,47	0,85	
j) Permiso de remisión a feria (en caso de			
que el animal provenga del mismo parti-			
do)\$	0,25	0,60	
k) Permiso de señalada $\$$	0,25	0,60	
l) Guía de faena (en caso de que el animal			
provenga del mismo partido)\$	0,25	0,60	
m) Guía de cuero\$	0,25	0,60	
n) Certificado de cuero\$	0,25	0,60	
ARTÍCULO 19°: Establécense las siguientes Tasas			el
número de animales, por los se	rvicios y	control que	se
determinan en los apartados siguientes:			
1. Correspondiente a ganado bovino y equino:		\$ 48,57	
A - Inscripción de boleto de marca			
B - Inscripción de transferencia de marc			
C - Toma de razón de duplicados de marca			
D - Toma de rectificaciones, cambios o de marca			
E - Inscripción de marcas, renovadas			
E - Inscripcion de marcas, renovadas		30,04	
2. Correspondiente a ganado menor:			
A - Inscripción de boleto de señal		\$ 25,29	
B - Inscripción de transferencia de seña			
C - Toma de razón de duplicados de señal		•	
D - Toma de rectificaciones, cambios o			
de señal			
E - Inscripción de señales, renovadas		\$ 12,71	

- 3. Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos y precintos:
 - 1. Formularios de certificados de guías o permisos...\$ 8,49
 - 2. Duplicados de certificados de guías.....\$ 8,49
 - 3. Precintos para carga...... 5,12

ARTICULO 20°: Derogado por Ordenanza N° 1932/05

ARTICULO 21°: Cuando los servicios establecidos en el presente título ----- sean requeridos por propietarios de hacienda capitalizada en el Partido y no sean contribuyentes municipales serán de aplicación los valores establecidos en los artículos 17° y 18° de la presente ordenanza.

TITULO DECIMO QUINTO

Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal

*ARTICULO 22°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, ------Título Decimoquinto, de la Ordenanza Fiscal, la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la red Vial Municipal, se fija por año y por hectárea conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 300 has\$ 2	28,83
De 300,01 a 500 has\$ 3	32,76
De 500,01 a 1000 has\$ 3	35,11
De 1000,01 a 3000 has\$ 3	38,63
Más de 3000 has\$ 4	42,24

ARTICULO 23°: Establecese que los contribuyentes del presente artículos que -----no adeuden ninguna cuota anterior serán beneficiados con un descuento por buen contribuyente del 10%.

ARTICULO 23 BIS: Los contribuyentes que al vencimiento de la primera cuota realicen el pago anticipado anual serán beneficiados con un 5% de descuento adicional al del artículo 23, en caso de corresponder.

TITULO DECIMO SEXTO

Derechos de Cementerio

ARTICULO 24°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Artículo ----- Decimosexto, de la Ordenanza Fiscal, los Derechos de Cementerio, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1)	Por permiso para inhumar y exhumar cadáveres bajo	
	tierra\$	21,06
2)	Por permiso para inhumar cadáveres en nichos de su	
	propiedad\$	26,91
3)	Por permiso para inhumar cadáveres en bóvedas de	
	su propiedad\$	53,82
4)	Por permiso para inhumar cadáveres en bóvedas que	
	no sean de su propiedad\$	65,52
5)	Por permiso para inhumar cadáveres en nichos que	
	no sean de su propiedad\$	26,91
6)	Por permiso para trasladar cadáveres de nichos a	
	bóvedas\$	35,10
7)	Por permiso para trasladar cadáveres de bóvedas o	
	nichos a sepultura\$	16,38
8)	Por arriendo o renovación de terreno para sepultura,	
	por cinco (5) años\$	53,82
9)	Por arriendo de terreno para sepultura por diez	
	(10) años\$	107,64
10)	Por arriendo de terreno para bóveda, por veinte	
	(20) años, y por m2\$	163,80
11)	Por arriendo de terreno para nicho, por veinte	
	(20) años\$	163,80
12)	Por alquiler de nicho municipal, por cinco años\$	187,20
13)	Por alquiler de nicho municipal, por diez años\$	243,36
14)	Por cada transferencia de terreno para sepultura\$	26,91
15)	Por cada permiso para construir cuerpos de dos o	
	más nichos\$	16,38
16)	Por cada permiso para construir bóveda o panteón\$	53,82
17)	Por cada transferencia y/o venta de bóvedas o pan-	
	teon\$	107,64
18)	Por cada transferencia y/o venta de cuerpo de uno	
	o más nichos\$	67,86

TITULO DECIMO SEPTIMO

Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 25°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial,
-----Título Decimoséptimo, de la Ordenanza Fiscal, la Tasa por
Servicios Varios, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1)	Uso	de	Maquinarias	У	Equipos	Viales	У	Otros:

a) Maq	quinas	motoniveladoras	por	nora	ae	trapajo
rea	alizado				\$	500,00

- c) Tractores con pala cargadora por hora de trabajo realizado......\$304,20
- d) Tractores con pala cargadora y retro, por hora de trabajo realizado......\$ 405,60
- e) Camión volcador.....\$ 304,20
- f) Camión regador, por hora de trabajo realizado......\$ 121,68
- g) Por cada carrada de tierra y otros materiales......\$ 162,24
- h) Por cada carrada de tierra y otros materiales con desparramado incluido......\$ 200,00
- i) Cespedera con tractor, por hora de trabajo realiza.....\$ 243,36
- j) Colocación canos de hormigón por unidad.....\$ 202,80
- k) Colocación caños plásticos por cada metro..... \$ 202,80
- 1) Repaso superficie rodamiento por metro lineal\$ 5,00

El tiempo que sume el traslado desde el corralón municipal hasta el destino de trabajo será bonificado el 50% la hora del valor de la maquina que corresponda.-

Cuando por urgencia y a pedido de los propios interesados, o por razones de organización interna de las tareas municipales los trabajos se realicen fuera del horario normal o en días no laborables, los derechos sufrirán un recargo del veinte por ciento (20%).-

2) Servicio de Ambulancia y Minibus:

Servicio de Ambulancia:

m)	Por	día	de	uso,	dentro	del	radio	urban	o	 	 	 <i>.</i>	\$ 507,00
	Con	serv	ici	o de	Médico.					 	 	 	\$ 892,32

C	Con se	rvicio de enfermera y chofer\$ 900,00
		lómetro de recorrido, fuera del radio urbano (Incluido viaje de vuelta) \$ 5,07 por Km.
<u>Servi</u>	cio de	Minibus:
		metro de recorrido, fuera del radio urbano (Incluido viaje de
108	y vu	elta) \$ 5,07 por Km.
3)	Vario	os:
	0)	— Por vacunación de caninos, por cada animal, incluída la
		provisión de chapa patente, por año\$ 15,21
	p)	Por Servicio de Guardería Canina por día\$ 52,00
	q)	Por Servicio de castración canina.
		a) Hembra\$ 325,00
		b) Macho \$ 195,00
	r)	Por cada diligenciamiento de trámite de inscripción de
		productos en el laboratorio central de salud Pública, por cada
		producto\$ 45,63
		Cuando la tramitación de la inscripción de producto requiera un
		servicio especial (traslado en condiciones óptimas de
		conservación y seguridad, por cuenta de la Municipalidad) se
		cobrará\$ 106,47
	s)	Por tomas de muestras en casos especiales, de rutina y su
		envío a laboratorios, Central o Zonal de Salud Pública, por
		cada producto\$ 45,63
	t)	Por la inspección, realizada por la Municipalidad, a fin de
		constatar las lagunas permanentes se abonará, por hectárea del
	1	campo a inspeccionar\$ 0,61
	u)	Por la distribución de agua en la localidad de Curarú se
		abonará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:
		Categorías de Conexiones Agua Potable
		a. Hasta 1 metro cúbico:\$
		42,25
		b. Desde 1 metro cúbico hasta 2 metros cúbicos\$
		84,50

- c. Desde 2 metros cúbicos hasta 3 metros cúbicos......\$
 169,00
 d. Desde 3 metros cúbicos hasta 5 metros cúbicos.....\$
 845,00
- e. Mas de 5 metros cúbicos.......\$

 1.690,00

Categorías de conexiones Agua Potable más Agua NO Potable

6)	Categoría	1)	Agua	potable	mas	Agua	NO	potable\$	59,15
7)	Categoría	2)	Agua	potable	mas	Agua	No	potable\$	109,85
8)	Categoría	3)	Agua	potable	mas	Agua	NO	potable\$	202,80
9)	Categoría	4)	Agua	potable	mas	Agua	NO	potable\$	912,60

Categorías de conexión de Agua No Potable

10) Conexión Agua NO potable únicamente.....\$ 42,25

4) Radio Municipal:

a) Establécese el siguiente cuadro tarifario para publicidad emitida en horario rotativo, es decir dentro del horario de transmisión local y fuera de los programas que cuenten con publicidad propia. El horario de transmisión local será, en principio, de lunes a sábado de 08,00 a 12,00 hs. y de 16,00 a 20,30 hs. y se modificará de acuerdo a los requerimientos publicitarios de la emisora y/o de adecuación a la época del año.-

Los valores que siguen corresponden a textos o singles de hasta 20 palabras:

MENCIONES	MENCIONES	IM	PORTES EN
POR DIA	<u>MENSUALES</u>	-	PESOS
5	130	\$	123,20
6	156	\$	147,81
8	208	\$	197,22
10	260	\$	246,40
15	390	\$	369,60

Para textos o singles de mayor extensión se agregarán 2 segundos más por cada 3 palabras de acuerdo a la siguiente tabla:

RELACION	PALABRAS/SEGUNDOS	TABLA I
20 Palabras	10 Segundos	\$ 0,27
23 Palabras	12 Segundos	\$ 1,29
26 Palabras	14 Segundos	\$ 1,40
29 Palabras	16 Segundos	\$ 1,52
32 Palabras	18 Segundos	\$ 1,79
35 Palabras	20 Segundos	\$ 1,91
38 Palabras	22 Segundos	\$ 2,15
41 Palabras	24 Segundos	\$ 2,30
44 Palabras	26 Segundos	\$ 2,54
47 Palabras	28 Segundos	\$ 2,81
50 Palabras	30 Segundos	\$ 3,04
53 Palabras	32 Segundos	\$ 3,16
56 Palabras	34 Segundos	\$ 3,32
59 Palabras	36 Segundos	\$ 3,43
62 Palabras	38 Segundos	\$ 3,67

- Multiplicar el valor por la cantidad de menciones diarias y luego multiplicar el valor por la cantidad de días.-
- En caso de ser menos de treinta (30) días, agregar el cincuenta por ciento (50%) y otro cincuenta por ciento (50%) más en caso de elección de horario.-
- La tarifa mínima para publicidad rotativa será de cinco (5)
 menciones diarias por cada producto promocionado. -
- Cada mención cambia diariamente su horario de emisión, como así también su ubicación dentro de la tanda.-
- Para todos los casos se establece el valor del segundo de publicidad en \$ 0,13.- Este valor se incrementará un cincuenta por ciento (50%), en caso de elección de horario de emisión y otro cincuenta por ciento (50%) en los casos de publicidad contratada por un período menor de treinta (30) días por mes.-
- En cuanto a los auspicios (Publicidad emitida en programas), las tarifas se fijarán de acuerdo al valor del segundo de publicidad anteriormente mencionado (\$0,13). Si este auspicio fuera exclusivo, la tarifa se obtendrá de multiplicar el precio del segundo de publicidad por la cantidad de segundos comerciables en cada hora o fracción.—
- Para auspicios compartidos, el valor del segundo se incrementará un cincuenta por ciento (50%).-

- Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer tarifas especiales cuando se desee promocionar determinados programas o las características de ellos así lo requieran.-
- En caso de que la publicidad se venda a través de productores o agencias, el cuadro tarifario se bonificará con un veinte por ciento (20%).- Esta modificación no significará ningún aumento a los importe que actualmente están pagando los contribuyentes.

TITULO DECIMO OCTAVO

Multas

ARTÍCULO 26°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, -----Título Décimo octavo, de la Ordenanza Fiscal, las Multas, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

Transito:

7.1	Por circular sin casco\$ 1.014,00
1)	Por Circular Sin Casco
2)	Por no poseer carnet\$ 1.014,00
3)	Por no poseer seguro\$ 1.014,00
4)	Por ocasionar ruidos molestos
5)	Por exceso de velocidad o realizar picadas\$ 3.042,00
6)	Al transito pesado, por circular en caminos de tierra dentro de las
	48 Hs. de caída la lluvia, en los meses de Marzo a
	Septiembre
7)	Al tránsito pesado, por circular en caminos de tierra dentro de las
	24 Hs. de caída la lluvia, en los meses de Octubre a
	Febrero\$ 2.990,00

Infracciones a las disposiciones de Higiene y Seguridad:

- 1) Por arrojar basura, residuos y/o agua servida \$2.366,00
- 2) Por arrojar agua de pileta excepto los días martes, en la Localidad de Carlos Tejedor y los día jueves en la Localidad de Tres Algarrobos
 - a) Por primera vez \$ 650,00
 - b) En caso de reincidencia se duplicará el monto
- 3) Por mantener desperdicios y malezas en predios cada vez

que se compruebe la infracción

\$ 1.352,00

4) Al frentista que no mantenga su vereda en las condiciones

de conservación, limpieza y desmalezamiento que exige el buen orden y la higiene:

a- por metros de frente

\$ 13,52

b- en caso de que el estado de la vereda por malezas impida

el tránsito peatonal por metro de frente

\$ 16,90

- 5) Por comercializar productos sin contar con la pertinente visación y/o inspección municipal de sanidad, cuando corresponda y pago de los derechos establecidos, se aplica una multa de acuerdo a la importancia de la infracción desde \$ 8.450,00
- 6) Por mantener cerdos o estercoleros en la planta urbana o suburbana

a) 1° vez

\$ 1.352,00

b) 2° vez

\$ 2.366,00

7) Para quienes vendan leche adulterada, frutas o verduras en malas condiciones, sin perjuicio del decomiso del artículo que se venda

a) 1° vez

\$ 676,00

b) 2° vez

\$ 1.352,00

- 8) Por vender en los establecimientos donde se compruebe la existencia de roedores \$ 845,00
- 9) Por transportar pan, masas, facturas, carnes, leche u otros productos alimenticios en vehículos antihigiénicos \$ 845,00
- 10) Los que vendan carne de cualquier tipo y sus derivados en mal estado de conservación, además de decomiso, multa de \$1.690,00\$
- 11) Por fabricar embutidos, para la venta, sin la autorización, se procederá a la clausura temporaria del establecimiento y se cobrará multa de \$ 2.028,00
- 12) Por expender o exhibir embutidos sin etiquetas que identifiquen su naturaleza y procedencia \$ 845,00
- 13) Los comerciantes que no tengan locales en condiciones óptimas de higiene

a) 1° vez

\$ 1.183,00

b) 2° vez

\$ 2.028,00

- 14) Por tener plaguicidas (raticida, hormiguicida, veneno, insecticida) en el mismo local o sección y se tratara de supermercados que se hallen o expendan productos alimenticios, sin perjuicio de las medidas de seguridad \$ 2.197,00
- 15) Por tener pozos sumideros colmados, atentando contra la seguridad y salubridad pública \$ 676,00
- 16) Para quienes arrojan a las calles o caminos o mantengan en las fincas privadas animales muertos o basura

a) 1° vez

\$ 1.014,00

b) por cada siguiente

\$ 2.028,00

- 17) Por el uso indebido de la vía pública (pastones de mezcla para construir, deposito de materiales y/o escombros o cualquier otro elemento que impida el normal tránsito peatonal) \$ 1.183,00 18) Falta de precios a la vista, en carnicerías, fruterías y comercios en general \$ 507,00
- 19) Por falta de libreta sanitaria o tenerla vencida de acuerdo a las disposiciones vigentes \$ 1.352,00
- 20) Por desarrollar cualquier actividad comercial sin la debida habilitación Municipal \$ 1.690,00
- 21) Por no cumplir con las normas vigentes en ordenanza para carnicerías \$ 3.380,00
- 22) Por falta de termógrafos en heladeras comerciales y transportes de sustancias alimenticias que requieren de cadena de frío \$ 1.690,00
- 23) Por vender chacinados o sus derivados sin el correspondiente análisis de triquinosis \$ 1.690,00

Espectáculos Públicos:

- 1) Las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos
 De cualquier tipo, que expendan entradas no visadas o selladas por la
 Municipalidad, sin perjuicios de los recargos y multas que
 correspondan por aplicación del Rubro "Infracciones a las
 obligaciones y deberes fiscales" se harán pasibles de una multa, por
 cada vez que se compruebe \$ 1.352,00
- 2) Cuando se compruebe manejo doloso con las entradas visadas por la Municipalidad, los responsables sufrirán una multa de \$ 1.352,00
- 3) Los que no soliciten el permiso correspondiente para efectuar espectáculos públicos, sin perjuicios de que el D.E pueda ordenar la suspensión del espectáculo y la devolución del importe de las entradas vendidas para dicho espectáculo \$ 338,00
- 4) Por no exhibir en las carteleras la determinación de la calificación de las películas, prohibidas para menores o inconvenientes, según correspondiera, por cada vez que se compruebe una falta \$ 135,20
- 5) Por pasar avances de películas calificadas prohibidas o inconvenientes para menores de 18 años, en funciones que se exhiban películas aptas para todo público, cada falta comprobada \$ 135,200
- 6) Por la permanencia en la sala de menores durante la exhibición de películas prohibidas para menores de 18 años, se penara al propietario de La sala con \$ 135,20

- 7) Por violación en cualquier forma y grado de las disposiciones que regulan el acceso y permanencia de menores en boites, confiterias bailables o lugares similares, el propietario sufrirá la multa de \$ 3.380,00
- 8) Todo comerciante con despacho de bebidas a menores de 18 años, se harán pasibles de una multa de \$ 1.352,00

Daños a los Bienes Públicos o Privados:

1) Por daños o destrozos de plantas, bancos, luminarias, bustos, monumentos, placas, o cualquier objeto de calles, plazas, paseos públicos o de propiedad intelectual, en cada caso sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que 845,00 incurriera el autor 2) Por transitar en bicicleta y/o moto por veredas, senderos y calles en contramano; por transitar en los canteros y/o veredas 338,00 de las plazas en bicicleta y/o moto 3) Por alambrar, cercar sin permiso caminos, predios, campos 5.070,00 que sean de beneficio público 4) Por estrechar y obstruir la vía pública sin autorización del Departamento Ejecutivo 1.690,00 5) A quienes extraigan tierra, arena y/o piedra de calles, caminos o propiedades sin previa autorización: 676,00 a) por primera vez b) en caso de reincidir, por cada vez 1.352,00 6) Por obstruír desagûes pluviales de calles, caminos, o propiedades o desviar el curso de las aguas Para quienes obstruyan veredas con cajones, bultos, materiales, automotores y cualquier otro elemento u objeto, por cada infracción \$ 1.352,00

Construcciones

1) Por iniciar obras de construcción, ampliación o refacción de edificios sin el correspondiente permiso municipal:

a) al propietario de la obra \$ 3.380.00 b) al constructor o responsable de la ejecución de obra \$ 5.915,00 construcciones, de acuerdo a la magnitud de la falta constatada, se aplicará una multa de hasta \$ 6.760,00 correspondiente, se cobrará una multa al propietario de la

siguiente forma:		
a) en zona pavimentada	\$	5.915,00
b) en zona no pavimentada	\$	3.380,00
c) Toda solicitud de demolición deberá ir acompañada de una		
copia de los planos de obra a demoler, caso contrario la multa		
a aplicar será de	\$	1.690,00
4) Por falta de cercos protectores de obra al constructor se le		
aplicará una multa de	\$	1.352,00
5) Serán pasible de multa los profesionales, directores de obra		
y/o constructores cuando estos introduzcan modificaciones en		
las obras en construcción y no las denuncien en la		
municipalidad	\$	3.380,00
6) Por no resguardar la caída de materiales a los patios o		
claraboyas de las casas vecinas o lindantes	\$	1.352,00
7) Al constructor y/o propietario que no retire andamios y		
pasarelas dentro de las 48 hs de paralizada y/o finalizada la		
obra	\$	676,00
8) cuando se produzcan derrumbes totales o parciales por		
deficiencia de construcción o accidentes motivados por		
negligencia se penará al responsable de la obra con una multa		
de	\$1	1.830,00
y/o la pena que le quepa		
9) Todo ocupante de edificio o propietario de cercos de		
terrenos que no cumplan con la obligación de reparar y pintar		
los frentes cuando la Municipalidad por razones de estética o		
higiene lo exigiera	\$	676,00

Propaganda

- 1) Por efectuar propaganda comercial sin la correspendiente autorización municipal, pago de los derechos establecidos o en lugares no permitidos \$ 845,00
- 2) Por efectuar propaganda comercial con altavoces sin la correspondiente autorización del D.E \$ 845,00
- 3) Por la colocación de elementos de propaganda no autorizada por la Municipalidad y falta de pago del derecho correspondiente \$ 845,00
- 4) Por el uso de muros de edificios públicos con fines publicitarios cuando fuere sin permiso de sus propietarios, además de limpieza y ordenamiento del muro afectado, la multa a aplicar será de \$1.690,00

- 5) Cuando la colocación de elementos de propaganda y/o publicidad obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial la multa a aplicar será de \$ 1.690,00
- 6) Por permitir los propietarios de locales con acceso al público la fijación de afiches, propagandas o avisos sin el sellado municipal correspondiente, serán responsables solidarios de abonar una multa de \$ 169,00

Varias:

- 1) Por modificar, ampliar o transferir actividades comerciales o industriales sin la pertinente habilitación o autorización municipal \$ 1.352,00
- 2) Por realizar actividades comerciales en la vía pública sin la habilitación municipal y pago de los derechos establecidos, cada vez que se compruebe la infracción \$ 1.352,00
- 3) Todo comerciante o industrial que habilite su local y lo destine a otros fines que el declarado, además de la clausura y posterior obligación de habilitar nuevamente, pagará una multa de \$ 2.028,00
- 4) Los propietarios de hoteles y restaurantes que no ajusten su funcionamiento a las disposiciones vigentes incurrirán en una multa de \$2.028,00
- 5) Por alojar a menores de 18 años, en casas de hospedajes sin permiso De sus padres, instruyendo sumario judicial con intervención de juez De Menores \$ 1.690,00
- 6) Por atar a los árboles animales o vehículos de tracción a sangre \$ 676,00
- 7) Los que repartan combustibles en vehículos no apropiados \$ 2.704,00
- 8) Por disparar bombas, cohetes o cualquier clase de anuncio, sin autorización \$ 2.704,00
- 9) Por potación de arma de fuego \$ 2.028,00
- 10) Por disparar armas de fuego \$ 1.352,00
- 11) Por adiestrar o domar animales en el pueblo \$ 1.352,00
- 12) Por tener animales sueltos dentro de la zona urbanizada. Por animal \$ 338,00
- 13) Por tenencia de colmenas o conejeras, dentro de la planta urbana del partido \$ 1.352,00
- 14)Los que expendan bebidas a personas ebrias, sin perjuicio de clausura Hasta 30 días \$676,00
- 15) Por realizar en la vía pública actos reñidos con la moral \$ 676,00
- 16) Como accesoría de toda obra que se ejecute en los cementerios Municipales sin la correspondiente autorización municipal y pago de los derechos establecidos, se aplicará una \$ 1.690,00

multa de

- 17)Los que vendan rifas de origen fuera del partido, sin haber satisfecho los derechos establecidos \$ 2.535,00
- 18) Por falta de autorización provincial (REBA) para comercializar bebidas

alcohólicas o por vencimiento de la misma, multa según categoría desde \$ 1.690,00 \$

- 19) Por no respetar los días (lunes a sábados) y horarios (de 06:00 a 09:00 Hs. y de 15:00 a 18:00 Hs.) de descarga de mercadería dentro del casco urbano \$ 507,00
- 20) Por obstaculizar el normal tránsito peatonal y/o vehícular para arreglos de automotores, motovehículos o cualquier otro rodado

\$ 1.352,00

21) Por pintar y/o graficar calles, arterias de circulación vehicular y veredas

\$ 2.028,00

22) Por tener mascotas sueltas en la vía pública, por día \$20,00\$

ARTÍCULO 27: En caso de reincidencias se duplicará el monto de las multas.

TITULO DECIMO NOVENO

ARTICULO 28°: Fíjanse las fechas en las cuales se deberán efectuar los ----- pagos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza:

I Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública:

<u>Cuotas</u>	Fecha Vencimiento
1	14 de Febrero
2	15 de Abril
3	16 de Junio
4	15 de Agosto
5	15 de Octubre
6	15 de Diciembre

II Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene:

Servicios requeridos por los interesados o prestación prevista por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio. - Servicios prestados por decisión municipal, se abonarán dentro de los quince (15) días a requerir el pago. -

III Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

- A requerimiento del contribuyente se abonará al presentar la solicitud.-
- 2. Por intimación municipal dentro del plazo otorgado al efecto con las actualizaciones, multas e intereses a que hubiere lugar.-

IV Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

El Período Fiscal será el año calendario.

A tal fin los contribuyentes o responsables deberán presentar una Declaración Jurada el último día hábil del mes de febrero en la que se consignarán el nombre del propietario o razón social, denominación comercial, actividad, domicilio, fecha de iniciación de actividades, y toda otra información que la Municipalidad estime conveniente.—
En base a dicha Declaración Jurada, el Municipio establecerá el monto del tributo y se abonará en las siguientes fechas:

<u>Periodo</u>	Fecha Vencimiento					
Contado	último	día	hábil	mes	de	marzo
1ra cuota	último	día	hábil	mes	de	abril
2da cuota	último	día	hábil	mes	de	agosto
3ra cuota	último	día	hábil	mes	de	noviembre

Cuando se trate de nuevas actividades, se abonará la tasa proporcional al periodo anual.-

Fíjase como fecha de vencimiento para el pago de la tasa de Inspección de Antenas el último día hábil del mes de abril.

V Derechos de Publicidad y Propaganda:

El pago de los derechos de carácter anual, se liquidará por declaración jurada donde conste características de la publicidad realizada y superficie y/o cantidad de carteles, deberá efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente e ingresarse en la siguiente fecha:

<u>Periodo</u> Tasa Anual

Fecha Vencimiento

Ultimo día hábil del mes de abril

El pago de los derechos de carácter diario y demás, se liquidará mediante una declaración jurada, deberán efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente hasta el día hábil inmediato anterior al de la generación del hecho, objeto del presente derecho.

VI Derecho por Venta Ambulante:

Los derechos por Venta Ambulante de carácter anual, deberán abonarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente, mediante declaración jurada, en el momento de adquirir el carácter de contribuyente del presente Titulo.-

Los de carácter diario, al otorgarse el permiso, antes de iniciarse las ventas.-

- VII *Permiso por Uso y Servicios en Mataderos Municipales: derogado por Ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de septiembre de 2008.-
- VIII *Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria: derogado por Ordenanza Nº 2088/08 de fecha 23 de septiembre de 2008.-
- IX Derechos de Oficina:

Se abonarán al iniciar la actuación, al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas, según corresponda a los casos previstos en este Título

X Derechos de Construcción:

El derecho debe ser pagado antes de otorgarse el permiso correspondiente.-

XI Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

Los derechos anuales se abonarán mediante la presentación de una declaración jurada con tipo de ocupación, periodo y superficie ocupada y/o por otro medio que reglamentariamente se establezca.

Fijase como fecha de vencimiento para el pago de la tasa de Ocupación o Uso de Espacios Públicos el último día hábil del mes de Abril. Los restantes derechos, se abonaran dentro de los primeros quince días del periodo de ocupación solicitado.-

XII Derechos a los Espectáculos Públicos:

Los derechos que se determinen por día o por mes deberán ser satisfecho previamente a su realización, antes de la entrega del permiso respectivo o de su renovación, en su caso.-

Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos están obligados a abonar sus derechos o en su carácter de agentes de percepción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de cada espectáculo. Su incumplimiento será motivo para negar la autorización de espectáculos que programe la empresa o institución.-

XIII Patentes de Rodados:

Se abonará en una tasa anual, de acuerdo a la siguiente fecha de pago:

<u>Periodo</u> Tasa Anual Fecha Vencimiento
28 de Marzo

*Patentes de Automotores:

El pago se fijará en tres (3) cuotas, cuyos vencimientos operarán en las siguientes fechas:

Cuota 1° Vencimiento 20 de Junio.-

Cuota 2° Vencimiento 21 de Agosto.-

Cuota 3° Vencimiento 22 de Diciembre.-

* Incorporado por Artículo 2 $^\circ$ de la Ordenanza N $^\circ$ 1803/03 con fecha 2 de julio del año 2003.-

XIV Tasa por Control de Marcas y Señales:

La tasa deberá ser satisfecha antes de expedirse los documentos.-

XV Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal:

CUOTAS		$\it FECHA$	DE	VENCIMI	ENTO	
	1			13 de	e Febrero	
	2			4 de	Abril	
	3			5 de	Junio	
	4			5 de	Agosto	
	5			6 de	Octubre	
	6			5 de	Diciembre	ج

Las fracciones menores a cincuenta (50) hectáreas se abonarán en una sola cuota que vencerá el 5 de Junio.

XVI Derechos de Cementerio:

Los derechos del presente Título deberán abonarse al solicitarse los servicios y/o vencimiento de las concesiones o arrendamientos.-

XVII Tasa por Servicios Varios:

Se abonarán en el momento de la prestación del servicio.-

Fijase como fecha de vencimiento para el Servicio de distribución de agua en la localidad de Curarú el día 15 (Quince) de cada mes, o día subsiguiente hábil.

TITULO DECIMO NOVENO

Disposiciones Varias

ARTICULO 29°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a anticipar parcial o ----- diferir parcial o totalmente el pago de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y a antidatar o prorrogar los plazos y términos fijados en el Calendario Fiscal.-

ARTICULO 30°: El interés de los convenios para el pago de las tasas, ------ derechos y demás contribuciones, sus accesorios y multas en cuotas no superará a la tasa activa vencida efectiva mensual para el plazo de treinta (30) días fijada para operaciones de descuento de lista (endosos) por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, vigente durante el mes calendario de formalización de los referidos convenios de pagos.-

ARTICULO 30°: Deróguese la Ordenanza 2299/13 y aplíquese a partir de su -----aprobación y posterior promulgación, la Ordenanza elevada el día 13 de Noviembre de 2013.-

ARTICULO 31°: Comuníquese al departamento Ejecutivo. -

DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN LA PRIMERA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES

CONTRIBUTES.

EDUARDO M. FIGUEROA Secretario HCD.-

ANDREA MARCOS PÉREZ Presidente HCD.-

PROMULGUESE BAJO ORDENANZA № 2326/14

07 ENE 2014

Dr. JULIN MANUE, ROJO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DAD CARLOS TEJEDOR CARLOS TEJER

MARIA CELIA G. de LAFLEUR INTENDENTE MUNICIPAL CARLOS TEJEDOR

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL

AÑO 2014

MUNICIPALIDAD

DE CARLOS TEJEDOR

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE CARLOS TEJEDOR

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, ACUERDA Y SANCIONA CON FUERZA DE

ANEXO I

<u>ORDENANZA</u>

FISCAL

MUNICIPALIDAD DE CARLOS TEJEDOR



ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales

Disposiciones que rigen las obligaciones.

ARTICULO 1º: Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes ----------- en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Carlos Tejedor establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan en cada gravámen y a las alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

ARTICULO 2°: Las obligaciones fiscales se cancelarán mediantes ----- prestaciones pecuniarias de los Contribuyentes, salvo disposición contraria sancionada al efecto según las normas vigentes y para casos específicos de obligaciones fiscales.-

ARTICULO 3°: Las obligaciones fiscales de los administrados, ----- seran fundamentalmente las originadas por las prestaciones de servicios públicos o administrativos.-

ARTICULO 4°: Se considerarán obligaciones fiscales, todas ellas ----- derivadas de la actividad fiscal comunal, a saber:

- a) Las originadas en el Poder Comunal de sanción pecuniaria atribuída por la Ley Orgánica de la Municipalidades y sus modificatorias;
- b) Los originados en prerrogativas y/o permisos acordados a los administrados para realizar actos o cumplir actividades que por su índole y/o naturaleza son objetos de control, fiscalización y/o verificación de la Comuna, en razón de estar encuadrados dichos actos y/o actividades, dentro del cuerpo de normas generales prohibidas y/o reguladoras de los conceptos de ornamentos, asistencia social, protección, fomento, conservación y demás estimaciones propias de la competencia, atribuciones y deberes del Departamento Deliberativo y del Departamento Ejecutivo;
- c) Los originados en las contribuciones especiales que se impongan a quienes obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueños, derivados directa o indirectamente de disposiciones legales, obras y servicios públicos municipales y los que se benefician por el uso o utilización de dichas obras y servicios públicos;
- d) Los originados en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanzas Fiscal y Ordenanza Impositiva como hecho imponible.-

Método de interpretación.

ARTICULO 5°: Para la interpretación de las disposiciones de la ----- presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos

imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.-

Normas análogas.

ARTICULO 6°: Cuando no sea posible fijar el alcance de las dispo----- siciones o en los casos que no puedan ser resueltos
por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los
principios generales que rigen la tributación.-

Se deja establecido taxactivamente que dicha interpretación no lesiona los derechos del contribuyente.-

TITULO SEGUNDO

De los Organos de la Administración Fiscal

Facultades y funciones.

TITULO TERCERO

De los Contribuyentes y Demás Responsables

Contribuyentes.

ARTICULO 8°: Son contribuyentes las personas de existencia visi----- ble, capaces o incapaces, las sucesiones y las sociedades y asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideran como hechos imponibles o mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.-

Representantes y herederos.

ARTICULO 9°: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás ----- contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

Terceros responsables.

ARTICULO 10°: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento ----- de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuibles o beneficios por obras que originen contribuciones y

aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual y las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agentes de retención.-

Solidaridad de terceros.

ARTICULO 11°: Los responsables indicados en el Artículo anterior ----- responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos, contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Solidaridad de sucesores a título particular.

ARTICULO 12°: Los sucesores a título particular en el activo y ----- pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuibles o de beneficios por obras que originen contribuciones responderán solidariamente con el contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

Contribuyentes solidarios.

ARTICULO 13°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por ----- dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.-

Divisibilidad de las exenciones.

ARTICULO 14°: Si alguno de los intervinientes estuviera exento ----- del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

TITULO CUARTO

Del Domicilio Fiscal

Domicilio.

ARTICULO 15°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás ------ responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratandose de personas de existencia visible será el domicilio real con los alcances del Código Civil. Tratandose de otros obligados el domicilio será el legal de acuerdo a las normas del Código Civil.-

Domicilio especial.

ARTICULO 16°: La Municipalidad podrá admitir la constitución de ----- un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles o bien en aquellos casos no comprendidos en el párrafo precedente y cuando

se considere necesario hacerlo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

Contribuyentes con domicilio fuera del Partido.

ARTICULO 17°: Cuando las personas de existencia fisica o ideal ----- no hayan constituido domicilio en los términos de los Artículos 15° y 16° de la presente Ordenanza o cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Carlos Tejedor y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio fiscal del Partido el lugar donde esté situado el asiento principal de sus negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implica declinación de jurisdicción.-

Obligación de consignar domicilio.

ARTICULO 18°: El domicilio fiscal deberá consignarse en todo ----- escrito y en las Declaraciones Juradas que los contribuyentes presenten a la Municipalidad.-

Obligación de comunicar cambio de domicilio.

ARTICULO 19°: Todo cambio de domicilio deberá comunicarse ------- dentro de los treinta (30) días de ocurrido, en su defecto se reputará subsistente, para los efectos legales, el último domicilio consignado.-

TITULO QUINTO

Deberes Formales de los Contribuyentes. Responsables y Terceros

Contribuyentes y Responsables - Deberes.

ARTICULO 20°: Los contribuyentes y demás responsables están ----- obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

Deberes formales.

ARTICULO 21°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera ----- especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones;
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes;
- 1 c) Conservar durante cinco (5) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando

 $^{^{\}rm 1}$ Inciso modificado de acuerdo al Artículo 1° de la Ordenanza N° 1695/00, de fecha 28 de Marzo de 2000.-

los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las Declaraciones Juradas;

- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes;
- e) Presentar, a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite;
- f) Presentar, a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de las tasas, derechos y demás contribuciones.-

Libros de comercio.

ARTICULO 22°: Aquellos contribuyentes que se hallan comprendidos ----- en las disposiciones del Libro Primero del Código de Comercio en lo referente a libros, quedan obligados a presentar estos a requisitoria municipal.-

ARTICULO 23°: En caso de no cumplimentarse lo dispuesto en el ------ Artículo anterior podrán considerarse nulos los demás elementos de prueba que pueda presentar el contribuyente.-

Habilitaciones y permisos. Pago previo del gravamen.

ARTICULO 24°: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, ------ cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravámen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

Certificados, deberes de las oficinas.

ARTICULO 25°: Ninguna oficina municipal podrá tomar razón de ----- actuaciones o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.-

Secreto de la información.

ARTICULO 26°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o infor------ mes que los contribuyentes y demás responsables
presenten en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o
impositivas son de caracter secreto.-

Certificados. Deberes de escribanos y otros responsables.

ARTICULO 27°: Los escribanos u otros responsables que interven----- gan en las transferencias de bienes, negocios o en
cualquier acto u operación relacionados en su situación fiscal,
deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas
obligaciones con certificado de libre deuda extendido por la
Municipalidad.-

ARTICULO 28°: Los contribuyentes registrados en un período fis------ cal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravámen, responden por las obligaciones del o los períodos siguiente siempre que hasta él vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre si el gravámen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuadas las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Sin perjuicio a ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.—

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la municipalidad en virtud de otro procedimiento.-

TITULO SEXTO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las obligaciones.

ARTICULO 29°: La determinación de las tasas, derechos y demás ----- contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.-

Declaraciones juradas.

ARTICULO 30°: Cuando la determinación se efectúe en base a las ----- Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, deberá ajustarse el mismo.-

Declarantes. Responsabilidad.

ARTICULO 31°: Los declarantes son responsables y quedan obliga- - ----- dos al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

Verificación de las declaraciones.

ARTICULO 32°: La Municipalidad verificará las declaraciones ju----- radas para comprobar su exactitud. Cuando el
contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o
resultare inexacta la Municipalidad determinará de oficio la
obligación sobre base cierta.-

Poderes y facultades de la Municipalidad.

ARTICULO 33°: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de ----- las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad;
- c) Requerir informes o constancias escritas;

- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.-

Verificación - Constancias.

ARTICULO 34°: En todos los casos del ejercicio de esta facultad ----- de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas tambien por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieren a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregara copia de las mismas.-

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta Ordenanza.-

Determinación de oficio.

ARTICULO 35°: El Departamento Ejecutivo podrá determinar de ----- oficio la obligación de los contribuyentes o responsables en los siguientes casos:

- a) Cuando los contribuyentes o responsables no hubieren presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas impositivas;
- b) Cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de determinación.-

ARTICULO 36°: La determinación de oficio se podrá hacer sobre ----- base cierta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta Ordenanza establezca taxativamente los hechos o circunstancias que deba tener en cuenta para los fines de la determinación.-

Efectos de la determinación. Rectificación por error.

ARTICULO 37°: La determinación que rectifique una declaración ----- jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Mora en el pago

ARTICULO 38°: Los Contribuyentes y/o responsables que no cumplan ----- normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

- a) Toda deuda por tributo municipales no abonados en término se liquidará al valor de la tasa vigente al momento del pago.-
- b) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente. A tal efecto se considerará presentación voluntaria aquella efectuada por el contribuyente, siempre que no haya habido intimación fehaciente, expedientes o situaciones en trámite vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, verificaciones fiscales ordenadas ya sean individuales o por grupos de contribuyentes aunque el contribuyente o responsable no haya tenido comunicación pero que internamente se hubiese dado inicio a cualesquiera de las situaciones mencionadas.—

Los recargos sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el periodo que media entre las fechas de vencimiento y la de emisión de la liquidación para su pago.-

El porcentaje máximo aplicable será:

- 1) La tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que hubiere percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación, cuando ésta se efectúe dentro del mes de vencimiento, aplicable por tercios de mes;
- 2) Del uno y medio por ciento (1,50%) mensual no acumulativo aplicable sobre el monto de la deuda actualizada cuando se emita la liquidación a partir del mes siguiente al del vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes.-
- c) Multas por omisión: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravámen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente con la actualización cuando corresponda más los intereses previstos en el inciso g). Esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago o parcial siempre que la presentación contribuyente para regularizar su deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae

consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;

d) Multas por defraudación: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituído por la suma del tributo en que se defraudo al fisco más los intereses previstos en el inciso g). Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por delitos comunes.-

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos despues de haber vencido los plazos en que debierón ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos

tachados de falsedad, doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que practiquen otras deligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía;

e) Multa por infracción a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo, establecido en el ámbito de la Municipalidad de Carlos Tejedor.-

Cuando existiere la obligación de presentar Declaraciones Juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan en el Calendario Fiscal de la Ordenanza Impositiva será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa formal de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. El procedimiento de

aplicación de esta multa podra iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación emitida por el sistema de computación que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 72 de la Ordenanza Fiscal. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo se reducirán de pleno derecho a la mitad, no considerándose como un antecedente en su contra.—

El mismo se producirá si el infractor se presentare voluntariamente a abonar la multa y presentar la Declaración Jurada sin que haya mediado la notificación.

Si fuera necesario producir la intimación para la presentación de las Declaraciones Juradas omitidas la multa correspondiente será fijada en el doble de la establecida por el sistema anterior sin reducción alguna, cualquiera fuere la fecha de pago.-

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de la Declaración Jurada, falta de suministro de información, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información;

- f) A los efectos de la gradación de las multas determinadas en los incisos anteriores, en todos los casos el Departamento Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario correspondiente;
- g) Intereses: En los casos en que se apliquen multas por omisión o multa por defraudación, corresponderá la aplica-

ción de un interés sobre el tributo no ingresado en término por el período que media entre la fecha de vencimiento y la de emisión de la liquidación.-

El porcentaje máximo aplicable será:

- 1) La tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que hubiere percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación, cuando ésta se efectúe dentro del mes de vencimiento, aplicable por tercios de mes;
- 2) Del uno y medio por ciento (1,50%) mensual no acumulativo aplicable sobre el monto de la deuda actualizada cuando se emita la liquidación a partir del mes siguiente al del vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes.-
- h) En los casos de los incisos b) y g) del presente Artículo las liquidaciones gozarán de un plazo de gracia de diez (10) días corridos para el pago.-
- i) Para determinar la tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que corresponda a cada mes, se considerarán las comunicaciones que sobre el particular realizare el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día veinticinco (25) del mes correspondiente.-

TITULO OCTAVO

Del Pago

ARTICULO 39°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones ----- establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.-

No se dará curso a ninguna petición, si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales con la Comuna, excepción hecha de los que correspondan a servicio asistencial, de ambulancia, atmosferico y de inhumación.-

Anticipos.

ARTICULO 40°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo ----- anterior, en caso de prorroga de la Ordenanza Impositiva Anual, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuentas de obligaciones del año fiscal en curso, que se establecerán en relación al monto total devengado por los tributos en el período fiscal anterior.-

Los pagos que efectúe el contribuyente, a cuenta de deudas devengadas o reclamadas, serán imputadas por la Municipalidad en función a la mayor antiguedad, y en el orden que se establece a continuación:

- a) A recargos;
- b) A cuotas actualizadas;

La totalidad de lo pagado se imputará en primer termino a la cancelación de recargos y a cuotas, siempre en función de la mayor antiguedad de la deuda.-

Formas y lugares de pago.

ARTICULO 41°: El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las oficinas o bancos oficiales que se autoricen al efecto, o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Carlos Tejedor. La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto de gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúa el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.—

Retenciones.

ARTICULO 42°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer ----- retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan en la Parte Especial o en la Ordenanza Impositiva anual.-

Imputación.

ARTICULO 43°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor ----- de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios

o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comensando por los intereses, recargos y multas.-

Acreditación y compensación de saldos.

ARTICULO 44°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o
------ compensar de oficio o a pedido del interesado los
saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos
por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas
a cargo de aquél, comensando por los más remotos y en primer
término con los intereses, recargos o multas. En defecto de
compensación por no existir deudas de años anteriores al del
crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse
en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a
repetir la suma que resulte a su favor.-

Facilidades de pago en cuotas.

ARTICULO 45°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los ----- contribuyentes y otros responsables facilidades de pago de las tasas, derechos y demás contribuciones, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés que fijará la Ordenanza Impositiva, que no podrá superar al que perciban los bancos oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación o a la fecha de presentación si ésta fuere posterior.-

En este último caso, deberán abonar previamente los recargos e intereses que se hubieran devengado salvo que se

acordase un plazo especial para su pago. Las solicitudes de plazo que fuerán denegadas no suspenden el decurso de la actualización, recargos e intereses que establece la Ordenanza Fiscal.-

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en la Ordenanza Fiscal aplicados sobre la cuota o las cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan.-

Se daran curso a los planes de facilidades de pago aun si los mismos no contemplan la totalidad de las deudas por los distintos tributos.-

Rectificación de declaraciones juradas. Compensación de saldos.

TITULO NOVENO

De las Acciones y Procedimientos

Recurso de reconsideración.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme.—

Suspensión de la obligación de pago. Prueba.

ARTICULO 48°: La interposición del recurso suspende la obliga------------- ción de pago pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal. Durante la sustanciación del mismo no podra disponerse la ejecución de la obligación.-

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera.

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

Facultad de reglamentación.

ARTICULO 49°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo referente al presente Título.-

Resolución firme. Recurso de nulidad.

ARTICULO 50°: La resolución recaida sobre recurso de reconside----- ración quedará firme a los quince (15) días de
notificada, salvo que dentro de este término el recurrente
interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el
Intendente.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

Recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria.

ARTICULO 51°: El recurso de nulidad, revocatoria o aclarato----- ria, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

Resolución del recurso. Plazo.

ARTICULO 52°: Presentado el recurso en término, si es proce------ dente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificandose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

Pruebas admitidas.

ARTICULO 53°: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclara----- toria, los recurrentes no podran presentar nue- vas
pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-

Medidas para mejor proveer.

ARTICULO 54°: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar me----- didas para mejor proveer, en especial convocar a
las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán
intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-

Obligacion de pago. Suspensión.

ARTICULO 55°: La interposición del recurso suspende la obliga----- ción de pago, pero no interrumpe el curso de los

recargos o intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal.-

Demanda de repetición.

ARTICULO 56°: Los contribuyentes o responsables podrán interpo------ ner, ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Demanda de repetición. Determinación.

Resolución de la demanda. Efectos.

ARTICULO 58°: La resolución recaida sobre la demanda de repeti----- ción tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de

nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los Artículos 51° y 52°.-

Improcedencia de la acción de repetición.

ARTICULO 59°: No procederá la acción de repetición cuando el ----- monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en las impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

Recaudos formales y plazo para resolverlos.

ARTICULO 60°: En las demandas de repetición se deberá dictar ----- resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.-

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante;
- b) Justificación en legal forma de la personeria que se invoque;
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucin- ta y claramente e invocación del derecho;
- d) Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se inten- ta y período o períodos fiscales que comprende;

e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravámen;

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.—

Demanda de repetición. Intereses.

ARTICULO 61°: Cuando mediare repetición de tributos y determi----- naciones impugnadas en término, se actualizarán los importes correspondientes aplicando la actualización establecida en el Artículo 40° inciso a).-

Además se reconocerá un interés mensual no acumulatico del cero como seis por ciento (0,6%), excepto cuando tanto la resolución como la puesta en cobro fueran dispuestas en el mismo mes, en que no corresponderá actualización ni intereses. A los efectos del cálculo de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

ARTICULO 62°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes ----- o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

TITULO DECIMO

De la Prescripción

Término.

A tal efecto los vencimientos de las tasas anuales se computarán al 31 de diciembre de cada año.-

Acción de repetición. Plazo.

ARTICULO 64°: Prescribe por el transcurso de diez (10) años la ----- acción de repetición a que se refiere el Artículo 57°.-

Iniciación de los términos.

ARTICULO 65°: Los terminos para la prescripción de las facul----- tades y poderes indicados en el Artículo 65°
comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al
cual se refieren las obligaciones Fiscales o las infracciones
correspondientes.-

Acción de repetición. Iniciación de los términos.

ARTICULO 66°: El término para la prescripción de la acción de ----- repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

ARTICULO 67°: La prescripción de las facultades y poderes de ----- la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago;

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.-

Acción de repetición. Suspensión.

ARTICULO 68°: La prescripción de la acción de repetición se ----- suspenderá por la dedución de la demanda respectiva; pasado un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.-

TITULO DECIMO PRIMERO

Exenciones

ARTICULO 69°: Quedan eximidos del pago de la Tasa de Alumbrado, ----- Limpieza y Conservación de la Vía Pública los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición de acuerdo a lo que establece la reglamentación:

a) Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades o fines religiosos, considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial, educativo, comprendiendo como tales las escuelas, hospitales y hogares o asilos que funcionen en forma gratuita en anexos o sectores linderos o independientes y claramente diferenciados del templo;

- b) En un cincuenta por ciento (50%) los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Que perciban el beneficio de la jubilación o pensión como único ingreso, el que no podrá ser superior a un (1) sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo de la Municipalidad;

Lo expresado no será de aplicación cuando se trate de jubilaciones o pensiones mínimas, tanto en el orden Provincial como Nacional, que se considerara la mínima que corresponda al regimen;

Que el bien afectado por la Tasa mencionada sea la 2. única propiedad, usufructo o posesión del peticionante, debiendo estar en todos los supuestos el derecho en cabeza del recurrente en forma exclusiva. el caso cuando hubiere transmisión "mortis causa" en que el solicitante sea el cónyuge supértiste, que ocupe exclusivamente el inmueble como casa-habitación. Este beneficio será acordado en forma condicional en la medida en que no se produzca la transmisión del dominio o el otorgamiento del usufructo en cuyo caso caducidad del beneficio acordado con producirá la referencia a los periodos fiscales no prescriptos, debiéndose ingresar los gravámenes adeudados con más los accesorios que correspondan;

- c) Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un cincuenta por ciento (50%), hasta la totalidad del tributo en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tal personas físicas, no obstante no estar comprendido en el apartado anterior presenten características socioeconómicas sanitarias que hagan atendible su caso. Lo que deberá ser debidamente fundado y aprobado, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. El bien afectado deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante y en forma exclusiva;
- d) Las entidades de Bien Público con personería jurídica que presten servicios gratuitos de tipo sanitario, asisten-cial o educacional y que demuestren que los recursos con que cuentan son insuficientes, proviniendo los mismos de la caridad, donaciones u otros que no provengan de actividades comerciales o profesionales rentadas, gozarán de una exención del ciento por ciento (100%) del tributo que les corresponda ingresar. Las entidades de Bien Público que no encuadren dentro de lo dispuesto precedentemente, gozarán de una exención del cincuente por ciento (50%), siempre que los ingresos no provengan de actividades comerciales o profesionales rentadas;

Dichas instituciones deberán estar registradas en la Comuna, conforme lo reglamenten las normas legales vigentes;

Los beneficios de la exención alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato el o los inmuebles a las entidades mencionadas precedentemente en la

misma proporción que para dichas entidades, según objeto, se establece en el primer y segundo párrafo del presente apartado;

La exención de los tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones vigentes en la Municipalidad.

Las personas y entidades enumeradas anteriormente, deben presentarse ante el Departamento Ejecutivo solicitando la exención que se prevé, siempre que se encuentre al día con el pago de los tributos o contribuciones correspondientes.-

A tales efectos presentarán, ante la oficina de recaudación, en formulario provisto por la Municipalidad, totalmente cubierto que revistará el carácter de Declaración Jurada con firma autenticada, acompañando la documentación que en cada caso corresponda (Fotocopia último recibo de pago de su haber jubilatorio, fotocopia recibos de pagos de servicios públicos, informe de recaudación conteniendo el estado de deuda del solicitante, etc.).-

El Departamento Ejecutivo evaluará la documentación presentada y determinará si reúne los requisitos establecidos y aceptará o rechazará la presentación, informando al interesado la resolución adoptada.

Otórgada la misma, la Municipalidad queda facultada para efectuar las verificaciones y controles que considere convenientes en cualquier momento, para determinar si se mantienen en el tiempo las causales que dieron lugar a la exención otorgada.-

Estas exenciones regirán para el año fiscal en que se dicte la medida y el acto administrativo que las disponga, será comunicado al H. Concejo Deliberante.-

TITULO DECIMO SEGUNDO

Disposiciones Varias

Formas de las citaciones. Notificaciones e intimaciones.

ARTICULO 70°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de ----- pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello firmando el empleado bajo su responsabilidad. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre falsedad.-

Términos días hábiles.

ARTICULO 71°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fis-------- cal, en la Impositiva anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles; cuando los vencimientos

se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

Apremio.

<u>ARTICULO 72°:</u> El cobro judicial de tasas, derechos y demás con------ tribuciones, intereses, recargos o multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.-

Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por el Departamento de Recaudación, constituirá título ejecutivo sufi- ciente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Municipalidad.-

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública Hecho imponible.

Base Imponible.

Las fracciones de metros que excedan los cincuenta (50) centimetros se computarán como metros enteros.-

Contribuyentes.

<u>ARTICULO 75°:</u> Son responsables del pago de las tasas a que se ----- refiere el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles excluidos los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los títulares del dominio;
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones.-

Tasa y Fecha de Pago.

ARTICULO 76°: Se abonarán los importes que establezca la Ordenan ----- za Impositiva, donde tambien se establecerán las categorias, modalidad, plazo y forma.-

Vigencia.

ARTICULO 77°: Las obligaciones establecidas en el presente Títu----- lo se generán a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro respectivo del contribuyente.

ARTICULO 78°: Previo a la transferencia de dominio, se debe-----rán abonar las cuotas vencidas a la fecha de escrituración.-

ARTICULO 79°: Queda establecido que cuando una misma parcela se ----- encuentre una casa de familia y un comercio e industria, se aplicará, a los efectos del pago de los gravámenes, la tarifa fijada para Casas de Comercio, Industrias y Actividades Asimilables.-

ARTICULO 80°: Los inmuebles que tengan su frente a dos calles,
----- abonarán por los metros que le correspondan a cada
frente, con las quitas que se determinen en la Ordenanza
Impositiva.-

ARTICULO 81°: El inmueble responderá, en caso de acción judi----- cial por el monto que se adeudare, intereses punitorios y demás gastos que demande la ejecución.-

Los cálculos de las liquidaciones judiciales se efectuará según la modalidad de ajuste de la Tasa de que se trate, en concordancia con lo establecido por esta Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 82°: A los inmuebles afectados al régimen que establece ----- la Ley de Propiedad Horizontal, se les liquidarán los servicios de la siguiente forma:

- a) En la Planta baja, se abonará por unidad de vivienda y/o comercio, en el cien por ciento (100%) de la tarifa;
- b) Unidades internas y altas, pagarán el sesenta por ciento (60%) de las tarifas sobre los metros de longitud del contrafrente de la propiedad correspondiente.-

ARTICULO 83°: Cuando la Municipalidad disponga encomendar la ----- gestión de cobro del servicio de Alumbrado Público directamente por parte del prestador, las zonas se definirán expresamente en el convenio que al efecto se suscriba, con intervención del Honorable Concejo Deliberante.-

A todos los demás efectos, las normas reglamentarias contenidas en este Título, conservarán su vigencia y modalidad de aplicación.-

TITULO SEGUNDO

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Servicios y bases para liquidar.

ARTICULO 84°: Los servicios comprendidos en el presente Título ----- serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.-

- a) Para la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado cuando compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requierán procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija;
- b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos de establecimientos particulares por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, por corte de raices de árboles, extracción de árboles por desmalezado. El servicio sera prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad, cuando existan razones debidamente justificadas por resolucion de la Secretaria de Obras Publicas
- c) Por los servicios de desinfección: de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, riego, desratización, análisis y otros similares, de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio cuando existan razones debidamente fundadas.-

Responsables del pago.

ARTICULO 85°: Serán responsables del pago de los servicios quie------ nes requieran los mismos y los titulares de dominio
en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.-

TITULO TERCERO

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y Antenas

Hecho imponible.

ARTICULO 86°: Por los servicios de inspección dirigidos a veri----- ficar el cumplimiento de los requisitos exigibles
para la habilitación de locales, establecimiento u oficinas
destinados a comercios, industrias, actividades similares a tales
y antenas, como así también para la verificación y control de
las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad
competente en la materia, aún cuando se trate de servicios
públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se
establezca.-

Base imponible.

ARTICULO 87°: La tasa será proporcional al monto del activo fi-----jo, excluidos inmuebles y rodados, pero en ningún
caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza
Impositiva anual.-

Ampliaciones.

ARTICULO 88°: En los casos de ampliaciones se considerará unica -----mente el valor de las mismas respetando el mínimo previsto en el Artículo anterior.-

Carácter y alcances de la habilitación.

<u>ARTICULO 89°:</u> Para otorgar las habilitaciones, el contribuyente -----no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondiere.

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

Forma de pago.

ARTICULO 90°: La tasa se hará efectiva en base a una Declara -----ción Jurada que deberá contener los valores definidos en el Artículo 88° y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

Responsables del pago.

ARTICULO 91°: Son responsables del pago los titulares de las -----actividades sujetas a habilitación.-

Efectos del pago.

ARTICULO 92°: De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 26° de -----la Parte General, la solicitud y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad, a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 35° sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar u accesorios fiscales.-

TITULO CUARTO

Tasa por Inspección de Seguridad, Higiene y Antenas

ARTICULO 93°: Por los servicios de inspección destinados a disposiciones -----observar el cumplimiento de las provinciales, a fín de preservar la seguridad, salubridad e higiene en todos los locales donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policia municipal, como las comerciales, industriales, de locación de bienes de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra de características similares a las enumeradas precedentemente, aún cuando el objeto sea la prestación de servicios públicos; a título oneroso, lucrativa o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, se abonará por cada local la tasa que al efecto se establezca. - Por los servicios de destinados a preservar la seguridad y controlar el mantenimiento relativo a las antenas instaladas en los términos del articulo del Titulo Tercero de la Ordenanza Fiscal., la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas.

Base imponible.

Hecho Imponible.

ARTICULO 94°: Se determinara, según las escalas y categorías -----establecidas en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la actividad economica desarrolada. Cuando el contribuyente realice más de una actividad en el mismo establecimiento se computaran las ventas anuales por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza Impositiva. Entiendase por ventas anuales lo prescripto para Ingresos Brutos en el Codigo Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del

mismo nombre o cualquier otro que lo remplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Para el servicio de inspeccion de antenas la base imponible estará constituida por la cantidad de las mismas.

Contribuyentes y Responsables.

ARTICULO 95°: Son contribuyentes de la tasa, las personas -----físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad entén vinculadas a la comercializacion de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades comerciales deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que se establezca.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad municipal, los documentos o registros contables que de algún modo se refierán a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad a los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTICULO 96: En el caso de cese de actividades incluídas -----transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas y organizaciones -incluídas unipersonales a través de una tercera que se forme o por la absorción de una-.
- b) La permanencia de facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- c) Cuando el nuevo titular, continúe en el mismo rubro que la anterior.

Para otorgar el cese de las actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondiere.

ARTICULO 98: La falta de pago ocasionará la suspensión -----preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimacion fehaciente y transcurrido el plazo de 72 horas para que realice el descargo que a juicio del D. E. Justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

ARTICULO 99: La determinación de la base de tributación se

----- deberá efectuar mediante declaracion jurada en formulario que, a tal efecto, entrgará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije.

ARTICULO 100: La Municipalidad por intermedio de la oficina -----correspondiente podrá efectuar en cualquier momento inspecciones a fín de comprobar que se mantengan los requisitos que dieron origen a la habilitación comprendidas en esta Ordenanza y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones de seguridad necesarias, pudientdo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones, bajo apercibimiento de clausura.

Exenciones

ARTICULO 101: Están exentos del pago de la siguiente tasa:

- a) Los estados nacionales, provinciales y municipales siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios públicos.
- b) Los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa.
- c) La venta de distribución de diarios y revistas en la vía pública.
- d) Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades que integren el objeto social, de conformidad con sus estatutos.
- e) Las cooperativas de trabajo.
- f) A los discapacitados cuando sean únicos propietarios de los establecimientos, que trabajen los mismos en forma personal, y que cumplan los siguientes requisitos: que no tengan ninguna pensión relacionada con su discapacidad, que

no tenga otra actividad o ingreso y que exiban el certificado de discapacidad otorgado por instituciones hospitalarias públicas.

Forma y término de pago.

ARTICULO 102°: Los derechos se harán efectivos en las formas, ----- plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

TITULO QUINTO

Derechos por Publicidad y Propaganda

Ambito de aplicación.

ARTICULO 103°: Por los conceptos que a continuación se enuncian, -----se abonarán los importes que al efecto se establez-ca:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos, o que por algún sistema llegue a la población general.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y /o propagandas con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con titulo universitario.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías y/o actividades producidas o realizadas por responsables domiciliados dentro del Partido de Carlos Tejedor, con el fin de promover su desarrollo.
- e) La publicidad que se refiere a comercios del titular domiciliado en el Partido de Carlos Tejedor.

Base Imponible

Los derechos se fijaran teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda y/o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que lo contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y/o propaganda, está será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máximas salientes de los anuncios, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

Para la determinación de los importes a abonar se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Publicidad no tarifada.

ARTICULO 104°: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera ------ expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual. Tratandose de letreros o carteles de comercio o industrias comprendidas en la tasa del Título IV que se refieran a la actividad especifica y estén colocados en el lugar en que éstas se desarrollen, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Impositiva.-

Forma y término de pago.

ARTICULO 105°: Los derechos se harán efectivos en las formas, ----- plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

Contribuyentes y Responsable del pago.

ARTICULO 106°: Considérese contribuyente y/o responsable de los -----derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividades, propios y/o que explote y/o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el articulo 103° del Titulo Quinto de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento publico de los mismos.

Serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores o propietarios de las marcas o firmas anunciadas, quedando los anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficie de su realización exentos de toda responsabilidad frente a las mismas.

Autorización previa.

ARTICULO 107°: Salvo casos especiales, para la realización de ----- propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin

perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

Visado municipal.

<u>ARTICULO 108°:</u> Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, ----- afiche, cartel volante y medios similares, deberán escribir en el ángulo superior derecho el sello de autorización Municipal.-

Vigencia.

ARTICULO 110°: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abo----narán la tasa anual no obstante su colocación temporaria.-

Publicidad sin permiso.

ARTICULO 111°: En los casos en que el anunció se efectuara sin ----- permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Permisos renovables.

ARTICULO 112°: Los permisos renovables, cuyos derechos no sean ------ satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfa- cer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Restitución de elementos.

ARTICULO 113°: No se dará curso a pedido de restitución de ele----- mentos retirados por la Municipalidad, sin que
acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos
ocasionados por el retiro y depósito.-

Prohibición.

ARTICULO 114°: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito ------ del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
 - d) Cuando la transmisión por altavoces en la vía pública, sea fuera de los horarios autorizados por este Municipio.-

TITULO SEXTO

Derechos por Venta Ambulante

Ambito de aplicación.

ARTICULO 115°: Comprende la comercialización de artículos o -----productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.-

Contribuyentes.

ARTICULO 116°: Son contribuyentes las personas autorizadas pa------ ra el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el derecho correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva.-

Forma de pago.

ARTICULO 117°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Autorización previa.

ARTICULO 118°: Cuando la actividad se ejercite sin previa au-----torización municipal, los responsables se harán
pasible de las penalidades por contravención que en cada caso
corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.-

Vendedores de rifas.

ARTICULO 119°: Los vendedores de rifas autorizadas y planes de -----ahorro y prestamos deberán gestionar previamente en la Municipalidad su identificación y autorización especial tal como lo establece el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 9403/79 que reglamenta la actividad.-

Control sanitario.

ARTICULO 120°: Los vendedores que comercialicen productos que -----exijan control sanitario, deberán efectuar el mismo en la Oficina de Bromatología e Higiene en el horario de funcionamiento, no pudiendo iniciar las ventas sin tal requisito.-

TITULO SEPTIMO

Permiso por Uso y Servicio en Mataderos Municipales

Hecho imponible.

ARTICULO 121°: Por el uso de las instalaciones y/o servicios ----- de pastoreo, estadía, y por los demás servicios que en ellos se brinden, se abonarán los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible.

<u>ARTICULO 122°:</u> Las tasas del presente Título se cobrará de ----- conformidad con los siguientes apartados:

- a) Por uso de las instalaciones: Por res;
- b) Por pastoreo de animales: Por animal, por día;
- c) Lavado de cueros:

 Por unidad.-

Responsables del pago.

ARTICULO 123°: Son contribuyentes los matarifes y/o quienes ----- utilicen los mataderos Municipales.-

Prohibición.

ARTICULO 124°: Queda terminantemente prohibida la matanza de ----- animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos fuera de los mataderos Municipales y de los establecimientos habilitados a tal fin por autoridad nacional o provincial.-

TITULO OCTAVO

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria

Hecho imponible.

ARTICULO 125°: Por los servicios que a continuación se enu-----meran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

a) El visado de certificados sanitarios nacionales o provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan en el Partido con destino al consumo local.-

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

<u>Inspección</u> <u>veterinaria</u> <u>de productos alimenticios de origen</u> <u>animal:</u> es todo acto ejercido por profesionales del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

<u>Visado</u> <u>de certificados</u> <u>sanitarios</u>: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en transito.

Control sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercaderia, según lo explicitado en el certificado sanitario que lo ampara. Tambien el visado de certificados Nacionales o Provinciales, y el control sanitario que deberá efectuarse en mataderos particulares, frigorificos o fábricas radicadas en el Partido y que cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente, para los productos que se destinen al consumo local.-

Base imponible.

ARTICULO 126°: La base imponible del gravamen establecido en -----este Título, será la res, la media res, la unidad, la docena, el kilogramo, el litro y los submultiplos de estas unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes.

ARTICULO 127°: Son contribuyentes y responsables del pago:

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes;
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y frígorificos o fabricas: Los propietarios;
- c) Inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempres que la fábrica o establecimiento no cuente con la inspección sanitaria Nacional o Provincial: Los productores o introductores;
- d) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: Los propietarios;
- e) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: Los Propietarios;
- f) Visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinos o porcinos (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo: Los distribuidores.-

Forma de pago.

ARTICULO 128°: La tasa se hace efectiva en el tiempo, forma y -----condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

Comercialización de productos sin inspección.

ARTICULO 129°: La comercialización de productos comprendidos en -----este Título sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionado y/o controlados por la Autoridad Sanitaria Municipal, de conformidad con lo que se establece en esta Ordenanza Impositiva, dará lugar a la determinación de oficio del gravamen y/o secuestro y decomiso de los productos, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones en que se hubiere incurrido pudieran corresponder, asi como los recargos, multas e intereses que se determinan por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.-

Sellado.

ARTICULO 130°: La inspección veterinaria en los mataderos mu----nicipales les sellará las partes del animal,
procediéndose de igual modo con el visado y control sanitario de
productos procedente de establecimientos que cuenten con
inspección sanitaria nacional, provincial y/o municipal de otro
Partido, y el solo hecho de encontrarse en los lugares de venta
de carne para consumo que no reúnan este requisito, será
suficiente para la aplicación de la multa estipulada en la
Ordenanza de Multas por Contravenciones, sin perjuicio del
decomiso de la mercadería.-

Prohibición.

ARTICULO 131°: Queda terminantemente prohibida la matanza de ----- animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos fuera de los mataderos Municipales y de los establecimientos habilitados a tal fin por autoridad nacional o provincial.-

TITULO NOVENO

Derechos de Oficina

Definición.

ARTICULO 132°: Por los servicios administrativos que preste la ------Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Actuación administrativa y servicios tarifarios.

ARTICULO 133°: Estarán sujetas a retribución en general, las -----actuaciones que promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma especifica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Forma de pago.

ARTICULO 134°: Los derechos se abonarán en forma de estampilla o -----sellado, salvo que se establezca especialmen- te otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-

Responsables del pago.

ARTICULO 135°: Serán responsables del pago los beneficiarios del -----servicio.-

Desistimientos.

ARTICULO 136°: El desistimiento por el interesado en cualquier -----estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

Actuaciones no gravadas.

<u>ARTICULO 137°:</u> No estarán gravadas las actuaciones o trámites -----que a continuación se detallan:

- a) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales;
- b) Las solicitudes y certificaciones para:
 - 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - 3) Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.-
- c) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;

- d) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- f) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- q) Las solicitudes de audiencia;
- h) Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos;
- i) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicio a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos;
- j) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente;
- k) Los oficios judiciales:
 - 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer;
 - 2) Que ordenan embargos de haberes del personal municipal;
 - 3) Los relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.-

- 1) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen;
- m) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen;
- n) Las correspondientes al pago de subsidios;
- ñ) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantia y autorizaciones para su cobro.-

TITULO DECIMO

Derechos de Construcción

Servicios. Enumeración. Hecho imponible.

ARTICULO 138°: El hecho imponible está constituido por el estu-----dio y aprobación de planos, permisos, delineación,
nivel, inspecciones, habilitacion de obras, final de
instalaciones eléctricas y final de obra, así como también los
demás servicios administrativos, técnicos o especiales que
conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser:
certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos
sobre instala- ciones complementarias, ocupación provisional de
espacios de veredas, aunque a algunos se les asigne tarifa
independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando
el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por
corresponder a una instalación posterior a la obra y otros
supuestos análogos.-

Base imponible.

Para los casos en aue no sea posible determinar el valor de obra, el mismo de determinará mediante la presen- tación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuesto, la cual revistará el carácter de Declaración Jurada, siendo de aplicación para prac- ticar la determinación del gravamen la totalidad del procedimien to establecido en el presente Título y en el Título Decimo de la Ordenanza Impositivo.-

Reajuste de liquidaciones.

ARTICULO 140°: Las liquidaciones que se practiquen con antela-----ción a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de
diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo
ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie,
etc.).-

Forma de pago.

ARTICULO 141°: Los derechos se harán efectivos en la forma y ------tiempo que la Ordenanza Impositiva anual establecezca. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesario para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido en el momento de la nue va solicitud, debiendo liquidarse las diferencias que pudieran

haber resultado en virtud de la misma y de los valores en vigencia.-

Contribuyentes.

ARTICULO 142°: Serán responsables de su pago los propietarios de -----los inmuebles.-

Obras desistidas.

Si el interesado en reanudar el trámite solicita nuevo permiso de Construcción, no habiendo solicitado devolución del porcentaje y el nuevo proyecto no difiere con respecto al original en destino y categoria de obra, se practicará nueva liquidación de Derechos de Construcción conforme a la Ordenanza Impositiva vigente deduciendo la superficie abonada.-

Si hubiera peticionado tal devolución se practicará la nueva liquidación de Derechos de Construcción de conformidad a la Ordenanza Impositiva vigente deduciendo el cincuenta por ciento (50%) de la superficie abonada.-

Si el interesado reanudara el trámite y difiere con respecto al proyecto original en destino y categoria de obra, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad a la Ordenanza Impositiva vigente como si se tratara de obra nueva.-

En el caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiere declarado "trabajos paralizados" se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las Certificaciones de Libre Deuda y Dominio respectivamente, en concepto de gastos de tramitación.-

Obras sin permiso.

ARTICULO 144: En los casos de obras sin permiso a empadronar, -----serán de aplicación los derechos vigentes al momento
de la presentación del responsable, sea espontánea o a
requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención
y accesorios fiscales previstos en el Libro Primero de esta
Ordenanza.-

Legajo de obra.

ARTICULO 145: El constructor, director de obra o propietario, ------deberá presentar junto con el legajo o carpeta, las planillas de tablas de calificación que exige la Ley N° 5.738, a fin de determinar el tipo de edificio y el destino para el cual será construído.-

Final de Obra.

ARTICULO 146°: Los propietarios responsables de la construc-----ción, ampliación o refacción, deberán presentar, a efectos de obtener la expedición del final de obra, el duplicado de la declaración jurada del avalúo a fin de verificar su exactitud.-

Inspección.

ARTICULO 147°: En casos que a juicio de las oficinas técnicas de -----la Municipalidad se considere que el valor declarado de obra no se ajusta a la realidad, se practicará una inspección estableciendose su costo, tomando como base los precios corrientes en plaza.-

Cartel de obra.

ARTICULO 148°: Los constructores deberán tener en la obra los ------planos correspondientes y colocar en la misma, en lugar visible desde la calle, el número de permiso de edificación y un tablero consignando nombre y matrícula del mismo, no pudiéndose iniciar obra alguna sin cumplimentar estos requisitos, penándose su incumplimiento con la multa que se establezca.-

TITULO DECIMO PRIMERO

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Definición.

ARTICULO 149°: Por los conceptos que a continuación se deta-----llan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

 a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerias o cámaras;

- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública;
- c) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones;
- e) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento;
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido;

Forma de pago.

ARTICULO 150°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables del pago.

ARTICULO 151°: Serán responsables de su pago los permisionarios y -----solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Permiso previo.

ARTICULO 152°: Previo al uso, ocupación y realización de obra, ------deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.-

Efectos del pago.

ARTICULO 153°: El pago de los derechos de este Título no modi------fica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

Caducidad de los permisos por falta de pago.

ARTICULO 154°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la ------falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos orginados.-

Prohibición.

ARTICULO 155°: La colocación de mesas en las veredas, deberá -----efectuarse sin obstruir el paso de los peatones, debiendo quedar como mínimo un espacio de dos (2) metros.-

TITULO DECIMOSEGUNDO

Derechos a los Espectaculos Públicos

Hecho imponible.

ARTICULO 156°: Por la realización de espectáculos deportivos, ------profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base imponible.

ARTICULO 157°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta -----las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Contribuyentes.

ARTICULO 158°: Son contribuyentes de los derechos de este Títu-----lo, los espectadores que concurren a presenciar los
espectáculos y los empresarios en aquellos casos que se
establezcan derechos fijos por espectáculos.-

Agentes de percepción.

ARTICULO 159°: Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que

correspondan a los espectadores en los casos, for- mas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Fiscalización.

ARTICULO 160°: Todo espectáculo público deberá ser autorizado -----previamente por la Municipalidad, quien comunicará y dará intervención a la Policía para su fiscalización.-

Autorización previa.

ARTICULO 161°: A efectos de lo anterior, la entidad organizadora ------deberá solicitar el permiso correspondiente por lo menos con diez (10) días de anticipación a la realización del espectáculo.-

Denegación de permiso.

ARTICULO 162°: El Departamento Ejecutivo podrá negar el permiso -----para realizar cualquier espectáculo, cuando considere que su realización reiterada resulte inconveniente o cuando se realice en la misma fecha otro espectáculo de características benéficas, al que estime necesario dar exclusividad.-

Sello de entradas.

ARTICULO 163°: Las empresas o instituciones organizadoras de -----espectáculos públicos de cualquier tipo, deberán hacer visar en la Municipalidad, con sello habilitante, las entradas a utilizar a efectos del control pertinente, haciéndose pasible de multas cuando se compruebe incumplimiento a esta norma o manejo doloso de las entradas visadas.-

Pago previo.

ARTICULO 164°: Cuando la entidad organizadora no tenga existen------cia reconocida y no esté establecida en el Partido, deberá abonar el derecho previamente a la autorización.-

TITULO DECIMOTERCERO

Patentes de Rodados

Hecho imponible.

ARTICULO 165°: Por los vehiculos automotores radicados en el ------partido de Carlos tejedor que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley de la Provincia, y se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva anual.-

Forma de pago.

ARTICULO 166°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual, tomando como base imponible la unidad automotriz.-

Contribuyentes.

ARTICULO 167: Serán responsables del pago los propietarios de -----los vehículos, quedando eximidos los individuos contemplados en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su Art. 243 y de acuerdo a los requisitos solicitados por el Municipio.

TITULO DECIMOCUARTO

Tasa por Control de Marcas y Señales

Hecho imponible.

Base imponible.

ARTICULO 169°: Se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permi- so de remisión a feria y archivo de guías: por cabeza;
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero;
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento;
- d) Precintos: por unidad.-

Valores a aplicar.

ARTICULO 170°: Los valores a aplicar serán la base de importes -----fijos por cabeza para el inciso a); importes fijos por cuero para el inciso b); importes fijos por documentos para el inciso c); e importes fijos por unidad para el inciso d) del Artículo N° 165°.-

Contribuyentes.

ARTICULO 171°: Contribuyentes:

- a) Certificados: vendedor;
- b) Guías: remitente;
- c) Permiso de remisión a feria: propietario;
- d) Permiso de marca o señal: propietario;
- e) Guías de faena: solicitante;
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferen- cias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares;
- g) Archivo de guías: remitente;
- h) Precintos: solicitante.-

Boletos de marcas y/o señales.

ARTICULO 172°: Las transferencias de Boletos de Marcas y/o Se------ñales, se otorgarán labrándose las actas correspondientes y elevándolas a la Dirección de Marcas y Señales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva.-

Permiso de marcación.

ARTICULO 173°: El permiso de marcaciones o señalada, será exi-----gible dentro de los terminos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación.-

Reducción de marca.

ARTICULO 174°: En los casos de reducción de marca por acopia-----dores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Archivo de guías.

ARTICULO 175°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al -----archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.-

Hacienda en consignación.

Control.

ARTICULO 177°: El Intendente Municipal y la Policia tendrán a su -----cargo la inscripción de control de las haciendas que entren y salgan del Partido con cualquier destino. Los que transiten haciendas o cueros sin la guía correspondiente, se harán pasibles de las multas que fije el Departamento Ejecutivo.-

Boletos de marcas y señales.

ARTICULO 178°: Ningún propietario de hacienda podrá señalarla o -----marcarla sin haber registrado antes en esta Municipalidad los boletos respectivos debiendo tambien a ese efecto, solicitar el permiso correspondiente, sin cuyo requisito no será expedida la guía o certificado, ni remisión a feria.-

ARTICULO 179°: Los animales vacunos, yeguarizos, mulares, ca------bríos y porcinos que entren en el Partido con guía de otro destino, podrán ser señalados o marcados dentro de los quince (15) días de entrados los mismos.-

Firmas registradas.

ARTICULO 180°: Se expedirán guías o certificados únicamente a -----las personas que tengan las firmas registradas, como asimismo sus boletos y su explotación ganadera se encuentre dentro de este Partido.-

ARTICULO 181º: Se exceptúa de la norma precedentemente consig-----nada a quienes adquieran ganado en remates ferias o compra a particulares productores radicados en el Partido.-

Periodo de validez.

ARTICULO 182°: Las guías tendrán validez de setenta y dos (72) -----horas habiles de emitidas, haciéndose colocar así con un sello en su parte superior.-

ARTICULO 183°: En ningún caso podrá utilizarse la misma guía -----para cargar hacienda más de una vez. Quien viole

esta disposición será penado con multa que estará a cargo del propietario del ganado, y en igual forma el transportista de la hacienda.-

Certificado de adquisición.

ARTICULO 184°: Queda prohibido el acceso de las haciendas a los -----locales de remates ferias sin estar provistas del correspondiente certificado de adquisición a nombre del consignatario o feriero.-

ARTICULO 185°: El consignatario o feriero con un certificado -----expedido a su favor que especifique "venta en comisión", podrá a su vez otorgar certificados de venta o guía de traslado a favor de los compradores.-

ARTICULO 186°: Los certificados de adquisición tendrán una ------vigencia de setenta y dos (72) horas hábiles después de realizado el remate feria, siempre que se haya efectuado la venta parcial o total de las haciendas, vencido dicho plazo caducarán por esta sola circunstancia.-

Obligación de marcar o señalar.

ARTICULO 187°: Los propietarios de hacienda están obligados a -----marcar o señalar el ganado mayor antes de cumplir el primer año de edad, y el ganado menor antes de los seis (6) meses de edad.-

Certificados de propiedad.

ARTICULO 188°: En la comercialización de ganado por medio de -----remates ferias se exigirá la presentación de los

certificados de propiedad previamente a la expedición de la guía de traslado o el certificado de venta; si estas no han sido reducidas en una marca, se adjuntará el permiso de marcación correspondiente.-

Prendas.

ARTICULO 189°: La Municipalidad no dará curso a ninguna docu-----mentación de hacienda que se hallen prendadas, sin
la previa autorización del acreedor. Igualmente no dará curso a
ningún trámite a personas, cuyas firmas no estén registradas
previamente.-

TITULO DECIMOQUINTO

Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal

Hecho imponible.

Base imponible.

 aplicar, se sumarán las superficies de un mismo propietario cuyo total se considerará como una propiedad.-

Contribuyentes.

ARTICULO 192°: Son contribuyentes o responsables del tributo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño.-

Forma de pago.

ARTICULO 193°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 194°: Las tasas que no se abonen en plazo, deberán -----hacerlo a valor nominal hasta la fecha de su vencimiento, aplicandose a partir de ella los recargos e intereses establecidos.-

TITULO DECIMOSEXTO

Derecho de Cementerio

Hecho imponible.

ARTICULO 195°: Por los servicios de inhumación, exhumación, re-----ducción, depósito, traslados internos, por la
concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de
enterratorio, por el arriendo de nichos, sus renovaciones o
transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión
hereditaria y por otro servicio o permiso que se efectivice
dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los derechos que
en cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 196°: No comprende la introducción al Partido de trán-----sito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (Porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc).-

ARTICULO 197°: En los casos de inhumación, reducción, depósi-----tos y traslados internos, limpieza y conservación u otro servicios similares, los importes fijos se graduarán de acuerdo a la duración del servicio o superficie que se le otorgue.-

Forma de pago.

ARTICULO 198°: Los derechos se harán efectivos en la forma y -----tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables.

ARTICULO 199°: Son responsables de su pago las personas a las -----que se les acuerde o preste los permisos y/o quienes lo soliciten.-

Transferencia de bóvedas. Solidaridad.

ARTICULO 200°: En los casos de transferencias de bóvedas, res------ponderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.-

Permiso previo.

ARTICULO 201º: El encargado del cementerio no permitirá la -----inhumación de ningún cadáver sin previa presentación del permiso respectivo.-

Permiso de inhumación.

ARTICULO 202°: Los permisos para inhumar provisoriamente cadá-----veres en bóvedas o nichos que no sean de su propiedad, se otorgarán por el término de un año, durante el cual
deberá adquirirse el terreno o propiedad destinado definitivamen
te a la inhumación; vencido este plazo exigirá el pago del derecho establecido.-

Construcciones.

ARTICULO 203°: Las solicitudes para construcciones generales o ------colocación de los monumentos en los cementerios, deberá ser acompañada por un plano con todos los detalles de la obra, a excepción de los canteros, monumentos de mampostería o granito de fosas comunes. No se dará curso a ninguna solicitud que no llene estos requisitos y en caso de ser autorizado lo solicitado, previamente el recurrente deberá satisfacer todos los derechos que correspondan, enunciados en el presente Título. La Municipalidad dispondrá la inmediata suspensión de la obra en caso que se contraviniesen estas disposiciones.-

Vencimiento de arrendamiento.

Mantenimiento de bóvedas o nichos.

ARTICULO 205: Todo propietario de bóvedas, bóveda-nicho, nichos o ------sepultura, está obligado a mantenerlo en perfecto estado de seguridad, higiene y limpieza; caso contrario la Municipalidad concederá un plazo de treinta (30) días a tal efecto, vencido el cual podrá ordenar la demolición, depositando los restos en el Osario General.-

ARTICULO 206°: Los arrendamientos de nichos municipales serán -----intransferibles, y en los casos que fueran trasladados de éstos algún cadáver o restos de hecho quedará caducado el arrendamiento quedando el mismo a disposición de la Municipalidad. Igualmente será requisito indispensable la ocupación inmediata de los nichos que se alquilen, caso contrario se perderán los derechos, disponiendo la Municipalidad nuevamente el mismo. Queda exceptuado de esta disposición el alquiler de un nicho contiguo para el cónyuge superviviente.-

Plazo para edificar.

ARTICULO 207°: Todo arendamiento de terreno para bóveda, pan-

plazo de seis (6) meses a contar del día de la compra, quedando nuevamente en propiedad de la Municipalidad pasado éste término y perdiendo todos los derechos sobre el mismo.-

ARTICULO 208°: El terreno destinado a sepultura podrá ser -----ocupado solamente por dos cadáveres.-

TITULO DECIMOSEPTIMO

Tasa por Servicios Varios

Definición, forma de pago y responsables.

ARTICULO 209°: Por los servicios o patentes no comprendidos en -----los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.-

ARTICULO 210°: También se establecerán en este capítulo, el ----- cuadro tarifario que se aplicará en la Radio Municipal, de acuerdo a la caracteristicas particular de este servicio.

TITULO DECIMO OCTAVO

Multas

ARTICULO 211°: Por las trangresiones en materia de salubridad, -----moralidad, seguridad, ornato, cultura, educación,

protección, fomento, conservación y demás estimaciones análogas, a efectos de proveer al cumplimiento de las prescripciones del Art. 26 de la Ley Orgánica Municipal vigente y por las contravenciones a las disposiciones Municipales vigentes, se abonarán las multas pecuniarias que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables:

ARTICULO 212°: El pago de la multa recaerá sobre el infractor.
-----Cuando este fuere menor de 18 años serán responsables los padres, tutores o adultos a cargo.

Reincidencia:

ARTICULO 213°: Será considerada reincidente la persona que -----habiendo sido sancionada por una falta, cometiese una nueva contravención similar dentro del término de un año.

ARTICULO 214°: Deróguese la Ordenanza 2299/13 y aplíquese a
----- partir de su aprobación y posterior promulgación,
la Ordenanza elevada el día 13 de Noviembre de 2013.-

ARTICULO 215°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo. -

ncejo

ORDENANZA Nº 2326 /14

DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN LA PRIMERA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES

CONTRIBUYENTES . -

EDUARDO M. FIGUEROA

Secretario HCD. -PROMULGUESE BAJ ANDREA MARCOS PÉREZ Presidente HCD. -

0.7 ENE 2014

MARIA CELIA G. de LAFLEUR INTENDENTE MUNICIPAL CARLOS TEJEDOD

Dr. JUAN MANUEL ROJO SECRETARIO DE GORIERNO NUNICIPALINAD CARLOS DE SUBB